IVAN VILLANUEVA MENDOZA
Abogado

Andes, 15 de marzo de 2021

Señor
JUEZ 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDES (ANT)
E.S.D.

R: 15/03/2021
SAR

REF: Contestación demanda
PRO: Verbal (Declaración de Pertenencia)
DTE: Claudia Patricia Peña Jaramillo
DDO: Hugo de Jesús Castañeda y otros
RDO: 2020-00070

***IVAN VILLANUEVA MENDOZA**, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con cc 14.223.738 e-mail cony563@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado según poder adjunto, aceptado y conferido por los señores: **MARIA FABIOLA CASTAÑEDA**, mayor de edad y vecina de Andes (Ant) identificada con cc 43.281.177 e-mail crissolis1979@gmail.com , **ANTONIO JOSE CASTAÑEDA**, mayor de edad y vecino de Medellín (Ant) identificado con cc 15.527.594 e-mail antoniojc65@hotmail, **MARIA GABRIELA CASTAÑEDA**, mayor de edad y vecina de Andes (Ant) identificada con cc 21.459.510 e-mail juanesjel211@gmail.com, **ANA CASTAÑEDA** identificada con cc 21.461.978 e-mail ashijomi@yahoo.es mayor de edad y vecina de ésta municipalidad, quienes actúan en calidad de demandados en el proceso de la referencia; estando dentro del término del traslado, me permito dar contestación a la demanda incoada por la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO en los siguientes términos;*

A LOS HECHOS

***AL HECHO 1.-** No se acepta éste hecho. Debe probarse la afirmación contenida en esta narrativa por cuanto no se compadece lo aseverado con lo supuesto demostrado y probado en el acápite probatorio, dicho de otra manera, para el que se otorgue la connotación de actos de señor y dueño, la demandante está en la obligación de realizar HECHOS que demuestren tal afirmación en cumplimiento a la orden y al mandato legal de su enseña a través del articulo 167 C.G.P (carga de la prueba), actos que hasta la fecha y en los momentos procesales brillan por su ausencia.*

***AL HECHO 2.-** No se acepta éste hecho. No es cierta la afirmación que contiene este hecho por cuanto en su contexto distorsionado y mal intencionado en la presentación de su redacción no se compadece con la conclusión inicial de la presente acción y menos con el cúmulo de mentiras que contradicen todo lo aquí expuesto para terminar con una petición diferente de lo aquí presentado en un documento contentivo de una promesa de compraventa de un inmueble, acto que desde el punto de vista procesal va en contra del mandato de nuestro ordenamiento probatorio protegido desde el artículo 29 de Nuestra Carta Magna, así mismo demostrado está el engaño flagrante de las partes intervinientes (Luis Felipe Castañeda Jaramillo en su calidad de promitente vendedor y Claudia Patricia Peña Jaramillo quien obra como promitente compradora) cuando pretenden con sus conductas y documentos disfrazados a todas luces del ordenamiento jurídico tutelado es el nacimiento al fraude procesal con todos sus elementos.*

***AL HECHO 3-.** No se acepta este hecho. Continúan los engaños procesales cuando la parte demandante trata de demostrar y probar la existencia de los actos de señor y dueño; actos que no se acomodan a la realidad y el comportamiento asumido por la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO en la supuesta posesión para dar cabal cumplimiento al ordenamiento legal en pro de la exigencia del derecho invocado, esto es, que los hechos y situaciones fácticas ejercidas por la demandante son totalmente contrarias a derecho; empezando por la misma exposición y la afirmación*

contenida en la narración al señalar la fecha de iniciación de la supuesta posesión (15 del mes de enero de 2020) que al día de hoy no supera los DOS AÑOS del susodicho ejercicio de la posesión.

Aunado a ello y deteniéndonos en el tiempo transcurrido desde el ejercicio de los fingidos actos de señor y dueño, no se cumple con el requisito exigido por nuestra normatividad consagrada en la Ley 791/02 en su artículo 6, iterando que son contrarios a los actos y pruebas aportadas en la demanda, esto es, plenamente la demandante ha demostrado el reconocimiento ajeno desde el mismo momento de la presentación de la demanda cuando afirma en la promesa de compraventa que el promitente vendedor se obliga a transferir el dominio y la posesión real y material del inmueble, acontecimiento claro y evidente que para fecha mencionada solo habían transcurrido 1 año de la presumida posesión, situación contraria a la norma que requiere 10 años por mandato legal para la exigencia de la prosperidad del derecho aclamado.

AL HECHO 4- *Este hecho debe probarse.*

AL HECHO 5.- *No se acepta este hecho. Una vez más la misma demandante demuestra en prueba documental (certificado de tradición) lo contrario de sus afirmaciones dado que no se proporciona con lo aseverado en los hechos de la demanda, solo basta con observar la tradición del inmueble a través del certificado de expedido por la OO-RR-II-PP de Andes (Ant) folio de matrícula inmobiliaria 004-16855 en la anotación N° 002 del 14/09/1972, que especifica MODO DE ADQUISICION: Venta, escritura 593 del 14/09/1972, otorgada en la Notaria Unica de Andes (Ant),* ***vendedor:*** *LUIS FELIPE CASTAÑEDA JARAMILLO,* ***comprador****: LUIS EMILIO CASTAÑEDA RODRIGUEZ, (causante) quien hasta la fecha ostenta la calidad del derecho de propiedad.*

Obsérvese también que la persona quien tiene la calidad de promitente vendedor en la promesa de compraventa firmada el día ***15/01/2020*** *es el señor Luis Felipe Castañeda, el mismo vendedor del derecho de propiedad transferido el día* ***14/09/1972*** *al señor LUIS EMILIO CASTAÑEDA RODRIGUEZ (causante), hechos que demuestran una vez más al despacho la certeza de las pruebas carentes de todo valor para la evidencia del derecho en apariencia exigido.*

En este sentido la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO no enseña evidencia alguna que haya ejercido actos de buena fe, solo basta observar el acápite probatorio que demuestra lo contrario de lo pretendido cuando aporta un documento que esgrime la promesa de compraventa del inmueble que hoy dice tener en posesión, actos totalmente contrarios al ejercicio de la posesión y la buena fe pregonada en este hecho.

AL HECHO 6.- *No se acepta este hecho, una vez más continúa la parte demandante engañando con sus argumentos infundados, bajo las apreciaciones llenas de falacias cuando asume posiciones que no puede demostrar y probar dado que en todas sus plusvalías falta a la verdad y pretende lograr sus objetivos con un cumulo de justificaciones maquiavélicos para tratar de tergiversar la realidad material y procesal en la presente acción, esto es; la demandante es plenamente conocedora de la existencia del derecho de propiedad, su adquisición, tradición y todos los actos que demuestran el derecho de dominio en cabeza de un tercero aún en proceso de sucesión.*

Ahora bien, bajo el entendido del documento de compraventa de derechos firmado el 20/06/1978, documento que no reúne los requisitos legales de una compraventa para el caso que nos ocupa y menos los que dice haber adquirido para ser utilizado en cualquier evento o acción, en otras palabras, carece de efectos jurídicos para este ejercicio y con el contenido de sus engaños, nuevamente incurre en una conducta más del engendro preceptuado en el tipo penal del fraude procesal.

AL HECHO 7.- *No se acepta. De otra parte, no se entiende la contradicción de la demandante al afirmar que existe una posesión pacifica por cuanto esconde la realidad de los hechos al NO MENCIONAR la concurrencia de prueba documental paradójica en sus afirmaciones confusas e incomprensibles contrarias a derecho y en contra de los potenciales propietarios comuneros del inmueble inmerso en el tramite sucesoral actual, donde el promitente vendedor ha tenido la oportunidad legal y el derecho de actuar en calidad de interesado, mas no lo ha hecho en su legal proceder; omitiendo así en su actuación al ordenamiento que lo autoriza y demostrando una vez más la mala fe, desconociendo la oportunidad del trámite respectivo para reclamar el supuesto derecho plasmado en el documento aludido y aportado como prueba que bajo los parámetros legales que no reúne los requisitos para la trascendencia a la vida jurídica y por ende se tenga la validez del mismo y la exigencia del derecho aclamado.*

AL HECHO 8.- *No se acepta este hecho. Debe probarse. No se acepta, por cuanto continua la contradicción de la parte demandante al afirmar que existe una posesión pacifica, esconde la realidad de los hechos al NO RECONOCER que con su prueba documental solo demuestra confusiones totalmente contrarias a derecho que no tienen relevancia jurídica.*

No le asiste a la parte demandante desnaturalizar a través de su manifestación el pago de IMPUESTO PREDIAL, por cuanto la prueba documental allegada demuestra lo contario, dicha cancelación y pago se encuentra a cargo del causante tal como lo expone la prueba aportada conservando la calidad de contribuyente. Así mismo, la demostración de la consecuencia por el no pago de impuesto predial unificado a favor de impuestos municipales de la Alcaldía de Andes (Ant) según anotación N°3 del 23 de mayo de 2007 (embargo por impuestos municipales) a nombre de LUIS EMILIO CASTAÑEDA ROGRIGUEZ.

AL HECHO 9.- *No me consta debe probarse. Como se ha iterado en apartes anteriores; la demandante continúa elevando afirmaciones infundadas y carentes de elementos probatorios que cumplan con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 (debido proceso) en concordancia con el artículo 14 y 167 del C.G.P, en otras palabras, su posición dogmática cuando trata de engañar al fallador con tantas invenciones y disfraces para demostrar lo indemostrable, son conductas que se encuentran inmersas en el contenido del artículo 86 del C.G.P y por lo tanto atentan contra el mandato del debido proceso tal como se enseña desde la presentación de la demanda, connotándose su acción de manera temeraria dada la trasgresión clara y manifiesta de la normatividad contemplada en nuestra Carta Magna (norma de normas) y el Estatuto Procedimental ordenado mediante la Ley 1564/12, a sabiendas esta norma de orden público y por lo tanto es de obligatorio cumplimiento, tal como se lo ordena el artículo 13 de la misma citada y para el caso en mención es desconocido en su totalidad por la parte accionante.*

AL HECHO 8.- (segundo numeral 8). *Se acepta parcialmente en el sentido de la existencia del trámite sucesoral del señor LUIS EMILIO CASTAÑEDA y MARIA ESTHER DE CASTAÑEDA bajo el radicado 2017-22. No se acepta este hecho por la inexistencia en el acápite probatorio los elementos de juicio que lleguen a la verdad material proclamada por la parte demandante en la descripción narrada en atención a la mala fe pregonada, disfraza en su narrativa el mismo cúmulo de enredos y disimulos planteados para tratar de convencer con supuestos actos inexistentes por parte de los herederos reconocidos y con el mismo derecho aquí pretendido en la sucesión referida,*

razón de peso para demostrar la violación desde todo punto de vista jurídico al PRINCIPIO DE CONGRUENCIA plenamente demostrado con el afán de confundir al fallador con la supuesta destinación de la imaginada posesión del inmueble ubicado en la carrera 50 N° 52-60 de Andes (Ant).

AL HECHO 9.- (segundo 9) *No me consta debe probarse*

Al HECHO 10.- *No se acepta este hecho, debe probarse por cuanto las supuestas acciones de posesión son irrelevantes en la presente acción y no guardan relación con lo aquí pretendido, la imaginación de la suposición con los argumentos imaginarios de actos de señor y dueño no se acomodan a la realidad procesal y menos con el acervo probatorio allegado, por cuanto las hipotéticas ideas NO SE PRUEBAN con testigos ni con documentes carentes de relevancia legal, se olvida la parte demandante que en su descripción narrativa está afirmando la existencia de actos y señor y dueño que no se ajustan al mandato legal preceptuado en el artículo 762 de la obra citada inicialmente Código Civil, al definir la posesión como «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», siendo necesario el animus y el corpus para su configuración. El primero, por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente durante el tiempo consagrado legalmente, lo que constituye el segundo elemento.*

Si este prometiente comprador alega o invoca la promesa de compraventa para derivar cualquier relación jurídica no podrá ser reputado poseedor, pues está reconociendo dominio en el prometiente vendedor y desde luego no podrá prescribir, pues el sólo contacto con la cosa (mera tenencia) no es suficiente para derivar animus (Art. 2520 C.C.).

mbv
AL HECHO 11.- *Así se desprende del documento aportado*

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas por temerarias e infundadas, por carencia absoluta elementos fácticos y acervo probatorio que conlleven a la certeza y al máximo grado de convencimiento para que el fallador llegue a la verdad con las pruebas aportadas y menos se le reconozca el valor probatorio al puñado de mentiras que en nada se compadecen con el ánimo pretendido y el interés demostrado e ideado por la señora Claudia Patricia Peña Jaramillo que desdice de su personalidad, comportamiento y conductas inadecuadas en su entorno social, además de la precaria adecuación típica de las normas jurídicas invocadas para demostrar una realidad inexistente.

A LA 1.- *Me opongo a la prosperidad de la misma por cuanto la parte demandante no cumple con requisitos de adecuación típica exigidos por el artículo 762 y 2531 del CC. Así mismo por violar los artículos 762 y 768 en sus actuaciones y conductas que presume como actos de señor y dueño; de igual manera por la violación clara y manifiesta del debido proceso consagrado en el artículo 29 C.P/ 91 y 14 del C.G.P.*

De igual manera, por la ausencia de elementos probatorios que demuestren los fundamentos de la petición dado que no cumplen con las exigencias del mandato contenidos en el artículo 164 del C.G.P cuando hace alusión a la carga de la prueba, esto es; QUIEN PRUEBA? La carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley

coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados afirmaciones de hechos para su propio interés, de modo que si no se cumple con éste imperativo se ubicaran en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo del derecho y que para el caso en mención brilla por ausencia.

"Viene sosteniendo la doctrina de la Corte, que en materia probatoria, es principio universal el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirven de presupuesto a la forma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos legales y de acuerdo con el régimen probatorio colombiano, le incumbe a las partes probar el hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

A LA PRETENSIÓN 2.- *Me opongo a la inscripción de la sentencia y desde ahora solicito la denegación de la prosperidad de las peticiones dada la ausencia de elementos probatorios para le exigencia del supuesto derecho implorado, por la carencia absoluta de asidero jurídico para la adecuación típica de los actos y comportamientos aludidos en la demanda con relación a los hechos supuestamente comprendidos, actos que solo han llevado a la demostración clara y manifiesta de la contrariedad del derecho solicitado.*

A LA PRETENSIÓN 3.- *Me opongo a la condena en costas por la inexistencia de elementos facticos y asidero jurídico para la demostración del derecho invocado.*

EXCEPCIONES

RECONOCIMIENTO DE DOMINIO AJENO.

Se presenta esta excepción dado que la parte accionante a través de los hechos narrados en la demanda nunca ha demostrado y expuesto las pruebas sumarias que conlleven lo aquí afirmado para lograr su calidad de poseedor, al contrario, en la prueba documental se demuestra la inexistencia de tal calidad y reconoce dominio ajeno, sin esclarecer la calidad que promete en venta tal como lo describe la prueba documental aportada de CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA el día 15 de enero de 2020.

Como se puede demostrar a través de este acto de la aparente poseedora, es una conducta que contradice el artículo 762 del CC, por cuanto para la presente acción la parte demandante para ejercer su derecho debía de realizar actos de señor y dueño, para el caso en concreto NO LOS EJERCITÓ, acto plenamente probado con el documento aportado

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR POR ACTIVA

No le asiste a la parte demandante invocar derechos que no tiene y menos que ha podido demostrar, esto es lo de siempre, solo se ha dedicado a formular aseveraciones salidas de la realidad procesal y la verdad material tal como se demuestra en la prueba documental por ella misma aportada, desconociendo así el derecho de propiedad en cabeza del causante, proceso actualmente en trámite tal como está probado mediante el título y tradición ampliamente conocido, demostrado con la prueba documental adjunta.

La parte demandante no cumple con los requisitos del artículo 762 CC, por cuanto los herederos reconocidos en varias ocasiones han requerido para la entrega del citado inmueble, tampoco consuma los llamados de la BUENA FE en los citados hechos de la demandada a través de sus exposiciones y afirmaciones por cuanto son contrarias al ejercicio y conductas pregonados para que se genere posesión del inmueble

mencionado, así mismo, en las susodichas narraciones y demostraciones que asevera con documentos carentes de eficacia y validez legal.

No reúne los requisitos para exigir la prescripción por cuanto en su actuación de MALA FE desecha la existencia del proceso de sucesión, actos que son de pleno conocimiento a través de los hechos de la demanda.

La supuesta posesión del inmueble por la parte demandante siempre ha sido de manera violenta tal como se ha repetido en hechos anteriores, otra razón más para demostrar y probar que no se reúne los requisitos legales para la exigencia de su aparente derecho.

INEXISTENCIA DE LA ACCION

No le asiste a la parte demandante incoar esta clase de acción bajo la connotación de demanda de pertenencia dadas las afirmaciones de los sustentos probatorios y asidero jurídico de las mismas que no se ajustan a la normatividad exigida para el nacimiento de la presente postulación, así mismo, por el grado de reconocimiento del dominio ajeno tal como está demostrado en la prueba documental adjunta contenido en el contrato de promesa de compraventa donde claramente se expresa y describe el inmueble prometido en venta.

Tratándose del contrato de promesa de compraventa realizado el día 15/01/2020, en atención al negocio jurídico realizado por la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO y en atención a la obligación contractual de las partes, la promitente compradora confirma lo antes repetido en la CLAUSULA NOVENA del mismo acto aceptada por el en su calidad de promitente compradora para lograr el objeto del mismo y obtener el derecho de dominio pretendido, ratificando una vez más la inexistencia del derecho suplicado.

INEPTA DEMANDA

Se presenta ésta excepción por cuanto la demandante en su acción no tiene los elementos probatorios ni el asidero jurídico para demostrar y probar el derecho invocado, desconociendo los requisitos propios y las adecuaciones típicas que exigen normas que regulan el proceso de pertenencia, así mismo no da cumplimiento al cometido del numeral 5 del artículo 82 del C.G. P cuando en la narraciones de los hechos no se guarda relación con lo pretendido, violando así el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA y desconociendo el mandato de la norma citada dada las expectativas que tiene a través de un listado presentado con pruebas que no son propias de éste tipo de procesos y de nada le sirven para demostrar actos de señor y dueño.

De la misma manera se viola el numeral 14 del C.G.P. dado que la pretensión no es clara cuando solo hace referencia a la declaratoria de pertenencia del derecho real de dominio sin expresar con claridad en los hechos y los elementos probatorios que sirvan para fundamentar el derecho aclamado tal como lo exige el numeral del mismo ordenamiento procesal señalado.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Nace ésta excepción del INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA IMPLORAR LA ACCIÓN DE PERTENENCIA, dicho de otra manera, en repetidas ocasiones se ha establecido a través de la contestación de la demanda que la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO con el ejercicio de sus conductas, comportamientos, elementos probatorios y los hechos narrados NO le permiten cumplir

con los requisitos legales para la exigencia del derecho a obtener una sentencia satisfactoria y por ende el derecho de dominio sobre el inmueble reclamado; de igual manera no cumple con las requerimientos adecuados para obtener el ius-pretendi invocado.

En reiteradas ocasiones en la jurisprudencia ha dicho la Corte que "...la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, está erigida por el artículo 2518 del C.C. como un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales apropiables por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el término requerido por el legislador", modo de adquirir que puede asumir dos modalidades: ordinaria, fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley requiere (art. 2527 C.C.), y extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, en la cual "...no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio" (G.J., T. LXVI, pág. 347), requiriéndose en ambos casos para que se configure legalmente, la posesión material por parte del actor prolongada por el tiempo requerido en la ley, que se ejercite de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que la cosa o bien sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo.

A su vez, la posesión ha sido definida en el artículo 762 del C.C. como "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...", es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detención física o material de la cosa. Estos elementos deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor.

Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que, en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos. Estas posiciones son: 1) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 C.C.). 2) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente la cosa, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 del código citado, es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. 3) Como propietario, cuando efectivamente tiene un derecho real en la cosa, con exclusión de todas las demás personas y que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar del bien dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.).

De lo expresado anteriormente se concluye que el elemento que diferencia la tenencia de la posesión es el animus, pues en aquella, quien detenta la cosa no tiene ánimo de señor y dueño, y por el contrario, reconoce dominio ajeno, mientras que la posesión, como ya se dijo, requiere de los dos elementos, tanto la aprehensión física del bien como la intención de tenerla como dueño.

A pesar de la diferencia existente entre la tenencia y la posesión y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que "el simple lapso del tiempo no muda la

mera tenencia en posesión", puede ocurrir que cambie la intención del tenedor de la cosa, transmutando dicha calidad en la de poseedor, por la interversión del título, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del propietario, y que debe acreditarse plenamente por quien se dice poseedor, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título de mera tenencia, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley.

PRUEBAS

Señor juez, sírvase tener como pruebas

DOCUMENTALES

-. Escritura pública Nº 593 del 14/09/1972, para demostrar la adquisición del derecho de dominio ejercido por el causante LUIS EMILIO CASTAÑEDA RODRIGUEZ (causante) y en ejercicio del trámite de sucesión actual en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes (Ant), registrado bajo la matricula inmobiliaria 004-16855 de la OO-RR-II-PP de Andes (ANt), que hoy pretende ser despojada por la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO mediante la acción en curso.

-. Contrato de promesa de compraventa firmado el día 15/01/2020 entre los señores LUIS FELIPE CASTAÑEDA JARAMILLO y la demandante, para demostrar el reconocimiento de dominio ajeno ejercido por la demandante, acto contrario a los actos de señor y dueño supuestamente mencionados en los hechos de la demanda. Prueba allegada por la parte demandante.

TESTIMONIALES

Sírvase fijar fecha y hora para que depongan sobre los hechos de la demanda a las personas que a continuación relaciono, todos mayores de edad y vecinos de Andes y Medellín (Ant)

1- *Héctor Antonio Ledesma Rodríguez. CC. 70.055.066. Teléfono: 3105046269.Residente en el municipio de Andes (Ant)*

2-. *Darío de Jesús Carmona Mejía. CC 15.523.297. Teléfono: 3136472105. Residente en el municipio de Andes (Ant).*

Esta prueba se solicita para demostrar y probar que la demandante nunca ha ejercido los actos de posesión, como tampoco ha estado presente en el inmueble que dice haber ejercido los actos de señora y dueña.

OFICIADA

Señor sírvase oficiar a las siguientes entidades públicas a fin de demostrar los actos y conductas que contradicen los hechos de la demanda acusados por la parte demandante y la ausencia de requisitos para solicitar la prescripción del inmueble en mención:

-. A la Alcaldía de Andes (Ant) Secretaria de Catastro Municipal para que certifique la calidad de CONTRIBUYENTE de la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO identificada con CC 42.732.509 con motivo del inmueble ubicado en la carrera 50 N° 52-60 de Andes (Ant), se pretende demostrar con esta prueba el reconocimiento del derecho de dominio, hecho contrario a los actos de señor y dueño supuestamente mencionados en los hechos de la demanda por la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO.

Esta prueba se solicita para demostrar y probar que la demandante nunca ha ejercido los actos de señora y dueña del inmueble que pretende usucapir.

-. Al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes (Ant) para que expida certificación del estado actual del proceso de sucesión de los causantes LUIS EMILIO CASTAÑEDA RODRIGUEZ y MARIA ESTHER JARAMILLO DE CASTAÑEDA, tramitado bajo el radicado 2017-00022. Así mismo se sirva expedir copia de las pruebas documentales que existan con relación a la compraventa de los derechos herenciales en cabeza de cualquiera de los herederos reconocidos. Se pretende demostrar con esta prueba la existencia de terceras personas diferentes o interesados participantes en la presente acción y su condición reconocida en el trámite en curso.

INTERROGATORIO

Sírvase fijar fecha y hora para que absuelva interrogatorio de parte la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO que haré verbalmente o por escrito.

DERECHO

Artículos 86, 96 C.G.P.

ANEXOS

Prueba documental enunciada y poder para actuar

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

DEMANDANETE y DEMANDADO: *las mismas de la demanda*

APODERADO: *Carrera 43ª numero 19ª-87 interior 012 Medellín*

Del señor juez, con toda atención,

IVAN VILLANUEVA MENDOZA
CC 14.223.738 T.P. 146248 C.S. de la J

AA 14582655

de Junio de mil novecientos setenta y dos (1.972) dicho gravamen lo canceló su inicial deudor señor Castro Londoño en venta que éste le ejecutó a quien hoy señor - Francisco Luis Agudelo Castro lo declara extinguido y sin fuerza alguna por haber quedado a su cargo dentro de la escritura últimamente citada.- Leída la cual al compareciente quien se halla a paz y salvo, previa advertencia del registro, la aprueba y firma por ante mí.- Recibo de Caja número 700196.- Por $ 11.00 .- Derechos de protocolo $ 55.00.- Ley 1ª/62 D.R. 1366... CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NRO 167 [illegible].- Expedido en Andes a Agudelo C. Francisco Luis .... Tño. Clza de Caldas... hoy dos sellos.... Se extendió en las hojas números AA 14582654 y AA 14582655.. Lo borrado vale.- Doy fe.-

Francisco Luis Agudelo

593.- NUMERO QUINIENTOS NOVENTA Y TRES.- En el Municipio de Andes, Departamento de Antioquia, República de Colombia a los catorce (14) días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y dos (1.972), ante mí, CARLOS URIBE RESTREPO, Notario Público del Círculo de Andes, compareció el señor LUIS FELIPE CASTAÑEDA JARAMILLO varón mayor de edad, de ésta vecindad, casado sociedad conyugal vigente, con libreta militar número 15940, cedulado bajo el número 570.384, de mi conocimiento personal y expuso: PRIMERO.- Que vende a su señor padre, en primer negocio, a quien también conozco, con el Nombre de LUIS EMILIO CASTAÑEDA RODRIGUEZ, casado, sociedad conyugal vigente, vecino de éste Municipio, con más de cincuenta (50) años, cedulado bajo el número 568.435. el derecho de dominio que tiene y representa en

una casa de habitación de bahareques y tejas de barro,con su correspondiente so
lar,situada en la carrera "Bolívar",de ésta cabecera de Andes,catastrada bajo -
el número 3177,delimitada así:"Por el frente con la Carrera "Bolívar";por un cos
tado,con propiedad que fué de Emigdio Velásquez;por el centro,con propiedad de
Clímaco Peláez y otros;y por el otro costado,con propiedad de Martiniana Correa
hoy de Luis Angel Posada".- Inmueble que adquirió por compra hecha a Lucrecia
López de Gámez,conforme escritura número doscientos veinticuatro (224) de Febre
ro veintisiete (27) de mil novecientos sesenta y cinco (1.965),de ésta Misma No
taría y registrada el veintiuno (21) de Marzo de mil novecientos sesenta y cin-
co (1.965),en el libro primero (1º) pares,folio cuatrocientos sesenta y seis -
(466),número ciento cuarenta y dos (142);matrícula doscientos setenta y dos -
(272),folio doscientos setenta y dos (272).- SEGUNDO.- Que lo vendido no lo ha
enajenado,se halla libre de todo gravámen,censo,e hipoteca distinta a una de que
más adelante se hablará,pleito pendiente condiciones resolutorias etc.- Desde
hoy hace entrega de lo vendido a su comprador con todas sus mejoras y anexida-
des,usos,costumbres y servidumbres legalmente constituídas o que consten en tí-
tulos anteriores,obligándose al saneamiento de lo vendido en los casos de la -
ley por evicción o vicios redhibitorios.- TERCERO.- Que hace la venta en la su
ma de SEIS MIL PESOS ($ 6.000.00) Moneda lega l y Colombiana,de la cual,el ven-
dedor declara tener recibidos de su comprador TRES MIL PESOS ($ 3.000.00) de la
misma moneda,en efectivo,a su plena satisfacción y los restantes TRES MIL PESOS
($ 3.000.00) los pagará su adquiriente atendiendo a una obligación hipotecaria
pendiente con la señora Eva o Evangelina Ochoa,contenida en la escritura número
trescientos treinta y cinco (335) de diez y seis (16) de Abril de mil novecien-
tos setenta (1.970),lo que hará en los mismos términos y condiciones.- Presente
quien adquiere señor Luis Emilio Castañeda Rodríguez,manifiesta que acepta es-
ta escritura y las condiciones en ella estipuladas por hallarla corriente.-Leí-
da la cual a los comparecientes quienes se hallan a paz y salvo,previa adverten
cia del registro., la aprueban y firman por ante mí.- Recibo de Caja número 700
197.- Por $ 66.00.- Derechos de protocolo $ 45.00.- Ley 1ª/62 D.R. 1366.....
Municipio de Andes,Tesorería de Rentas.... CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NRO 15029
14 de Septiembre de mil novecientos setenta y dos .... Predio # 3177.... El sus
crito Tesorero de CERTIFICA:Que el señor Luis Felipe Castañeda J. cédula de ciu

Escaneado con CamScanner

AA 14682657

delonía número 570.384 de Andes, vecino de A ndes se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Municipal por concepto de todo impuesto.- Fdo.Jaime Restrepo R.... hay dos sellos... Corresponde al paz y salvo nro 15029..... CERTIFICADO CATASTRAL NRO 37978... El suscrito Secretario Municipal de Catastro Certifica Que Castañeda Jaramillo Luis Felipe aparece inscrito en el catastro vigente del Municipio de Andes, como propietario del siguiente predio .... Nro del predio 3177..... Corregimiento o vereda Casa Nro 125 ..... Nombre de la finca o dirección Urbana K. Bolívar Superficie 96 mts..... avalúo 8.900.00 Vigente desde 1.967.... el cual según declaración hecha ante el suscrito por el interesado será enajenado a Castañeda - Rodríguez Luis Emilio c,c. # 568.435 de A ndes, compara la totalidad de éste predio en la suma de SEIS MIL PESOS ($ 6.000.00) M.L.... venta total sí .... venta parcial no.... expedido en A ndes a 14 de Septiembre de 1.972.... Fdo.Angela Agudelo de O..... hay un sello.... CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVOS NACIONALES NROS 167359 y167360.... Expedidos en Andes a Luis Felipe Castañeda Jaramillo y Luis Emilio Castañeda Rodríguez.... hay dos sellos.- Fdos Angela Mejía Sierra..... Se extendió en las hojas números AA 14682655 y AA 14682657... Lo borronado vale doy fe.-

Luis Felipe Castañeda G

Luis Emilio Castañeda

República de Colombia
NOTARIA DE ANDES
CARLOS [illegible]
Andes-Antioquia

REPUBLICA DE COLOMBIA
$20

Escaneado con CamScanner

IVAN VILLANUEVA MENDOZA
Abogado

Andes (Ant) 15 de marzo de 2021

Señor
JUEZ 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDES (ANT)
E.S.D.

REF: Excepciones Previas
PRO: Verbal (Pertenencia)
DTE: Claudia Patricia Peña Jaramillo
DDO: María Gabriela Castañeda y otros
RDO: 2020-00070

***IVAN VILLANUEVA MENDOZA**, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con cc 14.223.738 e-mail cony563@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado según poder adjunto, aceptado y conferido por los señores: **MARIA FABIOLA CASTAÑEDA**, mayor de edad y vecina de Andes (Ant) identificada con cc 43.281.177 e-mail crissolis1979@gmail.com , **ANTONIO JOSE CASTAÑEDA**, mayor de edad y vecino de Medellín (Ant) identificado con cc 15.527.594 e-mail antoniojc65@hotmail, **MARIA GABRIELA CASTAÑEDA**, mayor de edad y vecina de Andes (Ant) identificada con cc 21.459.510 e-mail juanesjel211@gmail.com, **ANA CASTAÑEDA** identificada con cc 21.461.978 e-mail ashijomi@yahoo.es mayor de edad y vecina de ésta municipalidad, quienes actúan en calidad de demandados en el proceso de la referencia; a ud, estando dentro del término del traslado, me permito formular las **EXCEPCIONES PREVIAS** de: **Pleito pendiente. No haberse ordenado citación de otras personas que la ley dispone citar.** En los siguientes términos;*

PLEITO PENDIENTE.

Nace ésta excepción en la adecuación típica del mandato consagrado en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P. cuando en su contenido expone: "... Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto..." dicho de otra manera, la parte demandante en la narrativa de los hechos de la presente acción y en el acápite probatorio reconoce y demuestra la existencia del proceso de sucesión de los señores LUIS EMILIO CASTAÑEDA RODRIGUEZ y MARIA ESTHER JARAMILLO DE CASTAÑEDA, actualmente en trámite ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes (Ant) bajo el radicado 2017-00022.

Así mismo, olvida la parte demandante la existencia de la masa herencial en el proceso sucesión antes descrito, el mismo que hoy pretende adquirir mediante sentencia en proceso declarativo en curso y dejar de lado las afirmaciones repetidas a través de los hechos cuando ha establecido el reconocimiento de propiedad en cabeza del causante LUIS EMILIO CASTAÑEDA RODRIGUEZ, hoy sucesión que aún se desconoce la ejecutoria de la adjudicación del mismo y su ejecutoria.

Ahora bien, dicho lo anterior es clara la afirmación de la parte demandante cuando en el planeamiento de los hechos reconoce el dominio ajeno del mencionado inmueble y el estado en que se encuentra en el actual trámite de sucesión incluido el mismo promitente vendedor de la supuesta promesa de compraventa cuando no se tiene claridad de lo prometido en venta, dado que este inmueble es la masa herencial del cual el promitente vendedor (Luis Felipe Castañeda Jaramillo) tiene la calidad de heredero y en afán del galimatías presentado confunde el contenido del clausulado segundo de la supuesta promesa de compraventa firmada el día 15/01/2020 en la

ciudad de Medellín afirma: "... TITULO DE ADQUISICION..." Por sentencia judicial que decrete el Juzgado Promiscuo Municipal de Andes, ante quien se está adelantando el trámite declarativo verbal de pertenencia, a favor del PROMITENTE VENDEDOR, del cual se espera que la sentencia judicial de adjudicación en tramite de pertenencia salga a nombre de la PROMITENTE COMPRADORA..."

NO HABERSE ORDENADO CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.

Se invoca esta excepción por la clara y manifiesta violación a los ordenamientos reglamentados en el numeral 10 del artículo 100 del C.G.P "... No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar..." en concordancia con el artículo 87 del mismo ordenamiento procesal cuando en su contenido expresa: "... ***Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge****. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución... Si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados... Cuando haya proceso de sucesión, el demandante en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel... "*

La adecuación de las normas procesales antes citadas hacen referencia a la citación y demanda dirigida en contra de la totalidad de los herederos, entre ellos el señor LUIS FELIPE CASTAÑEDA JARAMILLO, quien tiene la calidad de heredero reconocido en la sucesión los señores LUIS EMILIO CASTAÑEDA RODRIGUEZ y MARIA ESTHER JARAMILLO DE CASTAÑEDA, actualmente en trámite ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes (Ant) bajo el radicado 2017-00022 y para el caso que nos ocupa brilla por su ausencia.

Acto reconocimiento elevado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes (Ant) bajo el radicado 2017-00022 el día 21/02/2017, notificado el día 22/02/2017, corregido y aclarado mediante auto proferido el día 08/03/2017, notificado el 10/03/2017 en el cual se hace claridad sobre el nombre correcto: LUIS FELIPE CASTAÑEDA JARAMILLO.

Dicho lo anterior, está claro y evidente en el acápite I PARTES de la presente acción y de manera concreta cuando relaciona los demandados:

"... La parte demandante estará por los herederos determinados de los esposos Luis Emilio Castañeda Rodríguez y María Esther Jaramillo De Castañeda, compuesto por las siguientes personas:

ANA DELFA CASTAÑEDA DE CARDONA, mayor de edad y con domicilio en Medellín;

CRUZ ELENA CASTAÑEDA JARAMILLO, mayor de edad y con domicilio en Medellín;

LUZ MARINA CASTAÑEDA DE VANEGAS, mayor de edad y con domicilio en Medellín;

MARIA REGINA CASTAÑEDA JARAMILLO, mayor de edad y con domicilio en Medellín;

HUGO DE JESUS CASTAÑEDA, mayor de edad y con domicilio en Andes;

ANA CASTAÑEDA JARAMILLO, mayor de edad y con domicilio en Andes;

ANTONIO JOSE CASTAÑEDA, mayor de edad y con domicilio en Medellín;

JORGE IVAN CASTAÑEDA, mayor de edad y sin domicilio conocido;

MARIA FABIOLA CASTAÑEDA, mayor de edad y con domicilio en Andes;

MARIA GABRIELA CASTAÑEDA, mayor de edad y con domicilio en Medellín;..."

Corroborado lo anterior, en cumplimiento de las normatividad procesal citada es claro y evidente que la parre demandante no cumple con el mandato ordenado por el artículo 87 del C.G.P. en concordancia con el numeral 10 del artículo 100 del mismo ordenamiento procesal dado que el señor LUIS FELIPE CASTAÑEDA JARAMILLO es parte del proceso a demandar y por lo tanto a citar en la presente acción declarativa.

Con base en las excepciones previas antes citadas, señor juez, sírvase acceder a las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: *Declárese la existencia de las excepciones previas de:*

a-) PLEITO PENDIENTE. En atención a la existencia del proceso de sucesión en el cual se encuentra sin definir la adjudicación de la masa herencial, motivo del proceso de declarativo del proceso de pertenencia en curso.

b-) NO HABERSE ORDENADO CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR. Se adecua está excepción dado que el señor LUIS FELIPE CASTAÑEDA JARAMILLO tiene la calidad de heredero conocido para el caso en concreto la demanda no fue dirigida en su contra y menos citado.

DERECHO

Articulo 87 y numerales 8 y 10 del artículo 100 del C.G.P

PRUEBAS

Autos proferidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes (Ant) bajo el radicado 2017-00022 el día 21/02/2017, notificado el día 22/02/2017, corregido y aclarado mediante auto proferido el día 08/03/2017, notificado el 10/03/2017. Esta prueba es para demostrar y probar el reconocimiento de heredero y la claridad del nombre del nombre correcto: LUIS FELIPE CASTAÑEDA JARAMILLO. (Estas pruebas se encuentran aportadas por la parte demandante).

Del señor juez, con toda atención,

IVAN VILLANUEVA MENDOZA
CC 14.223.738 T.P. 146248 C.S. de la J

100

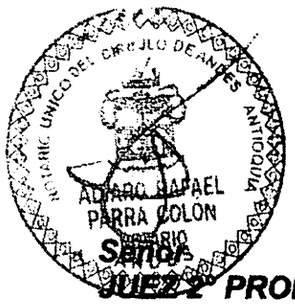

IVAN VILLANUEVA MENDOZA
Abogado

Andes (Ant) 1 de marzo de 2021

NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE ANDES ANTIOQUIA
ADIARO RAFAEL PARRA COLON
NOTARIO

Señor
JUEZ 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDES (ANT)
E.S.D.

REF: Otorgamiento de poder
PRO: Verbal (Pertenencia)
DTE: Claudia Patricia Peña Jaramillo
DDO: María Gabriela Castañeda y otros
RDO: 2020-00070

MARIA GABRIELA CASTAÑEDA, mayor de edad y vecina de Andes (Ant) identificada con cc 21.459.510 e-mail juanesjel211@gmail.com en calidad de demandada en el proceso de la referencia, a ud, confiero poder especial amplio y suficiente al abogado en ejercicio IVAN VILLANUEVA MENDOZA, identificado con cc 14.223.738 e-mail-cony563@hotmail.com para que conteste la demanda Verbal (prescripción) instaurada por la señora Claudia Patricia Peña Jaramillo en mi contra. Así mismo para proponga excepciones, interponga recursos y demás actos en defensa de mis derechos.

Queda mi apoderado facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, presentar incidentes de nulidad, tachar de falso y demás actos inherentes al mandato legal.

Atentamente,

Maria Gabriela Castañeda
MARIA GABRIELA CASTAÑEDA
CC 21.459.510

Acepto poder,

IVAN VILLANUEVA MENDOZA
CC 14.223 TP: 146.248 del C.S de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

1269012

En la ciudad de Andes, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Andes, compareció: MARIA GABRIELA CASTAÑEDA , identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 21459510 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

v4z298894mo5
01/03/2021 - 11:15:17

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría Única de Andes - Antioquia

NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE ANDES ANTIOQUIA
ÁLVARO RAFAEL PARRA COLON
NOTARIO
ANDES

ÁLVARO RAFAEL PARRA COLÓN

Notario Única del Círculo de Andes, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v4z298894mo5

101

IVAN VILLANUEVA MENDOZA
Abogado

Andes (Ant) 1 de marzo de 2021

Señor
JUEZ 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDES (ANT)
E. S. D.

REF: Otorgamiento de poder
PRO: Verbal (Pertenencia)
DTE: Claudia Patricia Peña Jaramillo
DDO:Antonio José Castañeda y otros
RDO: 2020-00070

***ANTONIO JOSE CASTAÑEDA**, mayor de edad y vecino de Medellín (Ant) identificado con cc 15.527.594 e-mail antoniojc65@hotmail.com en calidad de demandada en el proceso de la referencia, a ud, confiero poder especial amplio y suficiente al abogado en ejercicio IVAN VILLANUEVA MENDOZA, identificado con cc 14.223.738 e-mail-cony563@hotmail.com para que conteste la demanda Verbal (prescripción) instaurada por la señora Claudia Patricia Peña Jaramillo en mi contra. Así mismo para proponga excepciones, interponga recursos y demás actos en defensa de mis derechos.*

Queda mi apoderado facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, presentar incidentes de nulidad, tachar de falso y demás actos inherentes al mandato legal.

Atentamente,

ANTONIO JOSE CASTAÑEDA
CC 15.527.594

Acepto poder,

IVAN VILLANUEVA MENDOZA
CC 14.223 TP: 146.248 del C.S de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

1269766

En la ciudad de Andes, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Andes, compareció: ANTONIO JOSE CASTAÑEDA , identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 15527594 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

3vzqpyn15lk4
01/03/2021 - 11:23:13

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE ANDES
ÁLVARO RAFAEL PARRA COLÓN
NOTARIO
ANDES

ÁLVARO RAFAEL PARRA COLÓN

Notario Única del Círculo de Andes, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3vzqpyn15lk4

102

IVAN VILLANUEVA MENDOZA
Abogado

Andes (Ant) 1 de marzo de 2021

Señor
JUEZ 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDES (ANT)
E.S.D.

REF: Otorgamiento de poder
PRO: Verbal (Pertenencia)
DTE: Claudia Patricia Peña Jaramillo
DDO: Maria Fabiola Castañeda y otros
RDO: 2020-00070

***MARIA FABIOLA CASTAÑEDA**, mayor de edad y vecina de Andes (Ant) identificada con cc 43.281.177 e-mail crissolis1979@gmail.com en calidad de demandada en el proceso de la referencia, a ud, confiero poder especial amplio y suficiente al abogado en ejercicio IVAN VILLANUEVA MENDOZA, identificado con cc 14.223.738 e-mail-cony563@hotmail.com para que conteste la demanda Verbal (prescripción) instaurada por la señora Claudia Patricia Peña Jaramillo en mi contra. Así mismo para proponga excepciones, interponga recursos y demás actos en defensa de mis derechos.*

Queda mi apoderado facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, presentar incidentes de nulidad, tachar de falso y demás actos inherentes al mandato legal.

Atentamente,

MARIA FABIOLA CASTAÑEDA
CC 43.281.177

Acepto poder,

IVAN VILLANUEVA MENDOZA
CC 14.223 TP: 146.248 del C.S de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

1269471

En la ciudad de Andes, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Andes, compareció: MARIA FABIOLA CASTAÑEDA , identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 43281177 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

x7mdwee6rle2
01/03/2021 - 11:20:17

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría Única de Andes - Antioquia

NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE ANDES ANTIOQUIA
ÁLVARO RAFAEL PARRA COLÓN
NOTARIO ANDES

ÁLVARO RAFAEL PARRA COLÓN

Notario Única del Círculo de Andes, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: x7mdwee6rle2

103

Andes (Ant), 3 de marzo de 2021

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDES (ANT)

REF: Otorgamiento de poder
PRO: Verbal (Pertenencia)
DTE: Claudia Patricia Peña Jaramillo
DDO: Ana Castañeda y otros
RDO: 2020-00070

***ANA CASTAÑEDA**, mayor de edad y vecina de Andes (Ant) identificada con cc 21.461.978, e-mail-ashijomi@yahoo.es en calidad de demandada en el proceso de la referencia, a ud, confiero poder especial amplio y suficiente al abogado en ejercicio IVAN VILLANUEVA MENDOZA, identificado con cc 14.223.738 e-mail-cony563@hotmail.com para que conteste la demanda Verbal (prescripción) instaurada por la señora Claudia Patricia Peña Jaramillo en mi contra. Así mismo para proponga excepciones, interponga recursos y demás actos en defensa de mis derechos.*

Queda mi apoderado facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, presentar incidentes de nulidad, tachar de falso y demás actos inherentes al mandato legal.

Atentamente,

Ana Castañeda
ANA CASTAÑEDA,
CC 21.461.978

Acepto poder,

IVAN VILLANUEVA MENDOZA
CC 14.223 TP: 146.248 del C.S de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

1269982

En la ciudad de Andes, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Andes, compareció: ANA CASTAÑEDA , identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 21461978 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

drzpdy5y1z1w
01/03/2021 - 11:26:24

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría Única de Andes - Antioquia

NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE ANDES
ÁLVARO RAFAEL PARRA COLÓN
NOTARIO
ANDES

ÁLVARO RAFAEL PARRA COLÓN

Notario Única del Círculo de Andes, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: drzpdy5y1z1w

AA 14682655

de Junio de mil novecientos setenta y dos (1.972) dicho gravámen lo canceló su inicial deudor señor Castro Londoño en venta que éste le ejecutó A quien hoy señor - Francisco Luis Agudelo Castro lo declara extinguido y sin fuerza alguna por haber quedado a su cargo dentro de la escritura últimamente citada.- Leída la cual al compareciente quien se halla a paz y salvo, previa advertencia del registro, la aprueba y firma por ante mí.- Recibo de Caja número 700196.- Por $ 11.00 .- Derechos de protocolo $ 55.00.- Ley 1ª/62 D,R. 1366... CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NRO 167 357.- Expedido en Andes a Agudelo C. Francisco Luis .... Fdo. Olga de Cañas... hay dos sellos.... Se extendió en las hojas números AA 14682654 y AA 14682655.. Lo borronado vale.- doy fe.-

x Francisco Luis Agudelo

República de Colombia
NOTARIA DEL CIRCULO
CARLOS URIBE RESTREPO
Andes-Antioquia

593.- NUMERO QUINIENTOS NOVENTA Y TRES.- En el Municipio de Andes, Departamento de Antioquia, República de Colombia a los catorce (14) días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y dos (1.972), ante mí, CARLOS URIBE RESTREPO, Notario Público del Círculo de Andes, compareció el señor LUIS FELIPE CASTAÑEDA JARAMILLO, varón mayor de edad, de ésta vecindad, casado sociedad conyugal vigente, con libreta militar número 15940, cedulado bajo el número 570.384, de mi conocimiento personal y expuso: PRIMERO.- Que vende a su señor padre, en primer negocio, a quien también conozco, con el Nombre de LUIS EMILIO CASTAÑEDA RODRIGUEZ, casado, sociedad conyugal vigente, vecino de éste Municipio, con más de cincuenta (50) años, cedulado bajo el número 568.435, el derecho de dominio que tiene y representa en

Escaneado con CamScanner

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Entre los suscritos a saber de una parte el señor LUIS FELIPE CASTAÑEDA JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 570.384, de estado civil soltero por viudez , sin unión marital de hecho, obrando en el presente acto como EL PROMITENTE VENDEDOR, y de otra parte CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO, mayor de edad, vecina del Municipio de Andes de paso por la ciuda de Medellín, identificada con la cédula de Ciudadanía número 42.732.509, de estado civil casada, quien en adelante se denominará LA PROMITENTE COMPRADORA, se ha celebrado el Contrato de Promesa de Compraventa, relacionado con el derecho de propiedad sobre un bien inmueble, el cual se gobierna y se rige por las siguientes clausulas y en lo no previsto, por las disposiciones del Código Civil Colombiano: ----------

PRIMERA: OBJETO DEL NEGOCIO Y DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE. LA PROMITENTE VENDEDORAS se obligan a transferir, a título de venta, de manera que cause total y real enajenación, a favor de LA PROMITENTE COMPRADORA, quienes a su vez se obligan a adquirir al mismo título, y con arreglo a los términos y condiciones que a continuación se expresan, el derecho real de dominio y posesión real y material de que es titular LA PROMITENTE VENDEDORA sobre el siguiente bien inmueble, cuyos linderosson: CASA DE HABITACION DE BAREQUES Y TEJAS DE BARRO, MARCADA EN SU PUERTA DE ENTRADA CON EL NÚMERO 113, CON SU CORRESPONDIENTE SOLAR, SITUADA EN LA CARRERA BOLIVAR DEL MUNICIPIO DE ANDES – ANTIOQUIA, alinderada así: POR EL FRENTE, con la carrera Bolivar; POR UN COSTADO, con propiedad que es o fue de Emgdio Velásquez; POR EL CENTRO, con propiedad de Climaco Pelaez y otros; POR EL OTRO COSTADO, con propiedad de Martiniana Correa, hoy de Luis Angel Posada. ESTE INMUEBLE SE IDENTIFICA CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 004 – 16855 DE LA OFICINA DE REGISTROS PÚBLICOS DE ANDES, UBICADO EN LA CARRERA 50A

Scanned by TapScanner

BOLÍVAR NUMERO 52 – 60, CON CODIGO CATASTRAL 050341000070000700130000000000 ----------

PARÁGRAFO. No obstante, el área y los linderos expresados del inmueble anteriormente descrito, la presente promesa de compraventa se hace como cuerpo cierto. ----------

SEGUNDO: TITULO DE ADQUISICIÓN. Por la sentencia judicial que decrete el Juzgado Promiscuo Municipal de Andes – Antioquia, ante quien se esta adelantando el tramite declarativo verbal de pertenencia, a favor del PROMITENTE VENDEDOR, del cual se espera que la sentencia judicial de adjudicación en tramite de pertenencia salga a nombre de la PROMITENTE COMPRADORA.----------

TERCERA: LIBERTAD DE GRAVÁMENES Y SANEAMIENTO. Que **LA PROMITENTE VENDEDORAS**, garantizan que el inmueble objeto de esta promesa, ha sido de su exclusiva propiedad, que no lo han prometido ni enajenado por acto anterior al presente a persona alguna y que se encuentra libre de embargo judicial, registro por demanda civil, usufructo, uso y habitación, arrendamiento por escritura pública, condiciones resolutorias y pleitos pendientes. En especial para que se obligue a la cancelación de inscripciones de demanda, de embargos y cualquier otro acto que saque el inmueble del comercio, a fin de que lo entreguen libre de todo gravamen y medida cautelar.----------

EL PROMITENTE VENDEDOR se obliga, igualmente, al saneamiento del bien prometido en venta, en los casos de la ley, bien sea por evicción o por vicios redhibitorios. ----------

PARÁGRAFO: El bien materia de este contrato, le será entregado por **EL PROMITENTE VENDEDOR** a **LA PROMITENTE COMPRADORA** a PAZ Y SALVO por todo concepto, en especial, por impuestos de valorización, tasas, contribuciones, acueducto, alcantarillado, energía, agua, luz, etc. Por consiguiente a partir de la fecha en que **LA PROMITENTE COMPRADORA** estuviesen obligados a recibir materialmente el bien objeto de este contrato, será de su cargo

Scanned by TapScanner

106

los impuestos prediales, tasas de aseo, valorizaciones, acueducto y alcantarillado, energía, etc. ---

CUARTA: OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA: Por tratarse de un proceso declarativo de pertenencia, no es necesario fijar fecha para la elaboración de la escritura pública de compraventa, toda vez, que mediante memorial dirigido al juez por ambas partes, se dará a conocer el nuevo propietario ---

QUINTA: VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: El valor del inmueble objeto de este contrato, es la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L.** (\$80.000.000) los cuales serán cancelados de la siguiente manera: a) La suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L.** (\$40.000.000), el día de hoy, a la firma de la presente promesa de compraventa b) El saldo, **CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L.** (\$40.000.000) serán cancelados el dia hábil siguiente a la sentencia ejecutoriada del proceso declarativo de pertenencia que emita el Juzgado Promiscuo Municipal de Andes – Antioquia.---

SÉPTIMA: MERITO EJECUTIVO: El presente contrato de promesa de compraventa prestará por si mismo mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de todas las obligaciones que puedan derivarse del mismo. Sin perjuicio de la Resolución que de este contrato pueda hacer cualquiera de las partes, en cualquier tiempo, por el no pago del precio o la suscripción de la escritura pública, conforme a lo estipulado en esta Promesa. Para exigir el pago de cualquier suma de dinero a cargo de una cualquiera de las partes o la obligación de suscribir la escritura pública, se acudirá al procedimiento ejecutivo ante los jueces de la República de Colombia, (Jurisdicción Ordinaria). Reservándose los derechos a iniciar ya sea el proceso de cumplimiento o resolución del contrato, ejecutivo o la acción que considere pertinente. .---

OCTAVA: Las partes manifiestan que no reconocerán validez a estipulaciones verbales relacionadas con la presente promesa, la cual constituye el acuerdo completo y total acerca de su objeto y reemplaza y deja sin efecto alguno

NOTARIA OCTAVA DE MEDELLIN
AUTENTICACIONES

Scanned by TapScanner

cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad.----------

Las partes aquí contratantes no podrán ceder total ni parcialmente el presente contrato de promesa de compraventa a terceras personas, previo acuerdo de las partes y acuerdan que la escritura pública de compraventa se hará por el avaluó catastral del inmueble a 2018.----------

NOVENA: ENTREGA: La posesión real y material del inmueble de este contrato se realizará el dia de hoy, a la firma de esta promesa de compraventa, a paz y salvo por todo concepto, impuesto predial y demás, LA PROMITENTE COMPRADORA recibe el inmueble en las condiciones actuales en que se encuentra.----------

DECIMA: CLAUSULA PENAL. El incumplimiento de la totalidad o de alguna o algunas de las obligaciones derivadas de este contrato, por parte de uno o cualquiera de los contratantes, dará derecho a aquel que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir las obligaciones a su cargo, para exigir del primero que no cumplió o se allanó a cumplir, el pago de la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M.L. ($8.000.000)** que serán exigibles ejecutivamente desde el dia siguiente al de vencimiento del término pactado para el otorgamiento de la escritura pública, sin necesidad de requerimiento ni constitución en mora, derechos estos a los cuales renuncian ambas partes en su reciproco beneficio. Por el pago de la pena no se extingue la obligación principal, la cual podrá ser exigida separadamente. El contratante que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir sus obligaciones, podrá demandar en caso de que el otro no cumpla o no se allane a cumplir con lo que le corresponda, bien el cumplimiento del contrato o bien la resolución del mismo. En ambos casos, juntamente con el cumplimiento o la resolución, tendrá derecho el contratante cumplido a pedir el pago de la pena y la indemnización de los perjuicios pertinentes, tal como lo permiten los artículos 870 del Código de Comercio y 1546 y 1600 del Código Civil. En el evento de demandase la resolución del contrato por el incumplimiento o mora de LA PROMITENTE COMPRADORA, LA PROMITENTE VENDEDORAS, podrán

Scanned by TapScanner

reclamar la suma pactada como clausula penal de las sumas ya recibidas como anticipo en la ejecución de este contrato, e imputaria al valor de dicha clausula penal, en caso de incumplimiento por parte de LA PROMITENTE VENDEDORA además de la multa ya pactada deberán reembolsar a LA PROMITENTE COMPRADORA los valores ya anticipados.----------

La presente promesa de compraventa es suscrita por los intervinientes en la ciudad de Medellín, el dia 15 de enero de 2020, con firma y huella del dedo índice derecho.----------

Luis Felipe Castañeda

LUIS FELIPE CASTAÑEDA JARAMILLO
c.c.

INDICE DERECHO

Claudia Peña

CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO
c.c. 42732509

INDICE DERECHO

NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE ANDES
HAROLD LÓPEZ CASTRILLÓN

Doy fé que esta reproducción
Coincide con el documento
ORIGINAL que tuve a la vista
31 ENE 2020
HAROLD LOPEZ CASTRILLON
Notario Único de Andes (Ant.)

Scanned by TapScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

41548

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Ocho (8) del Círculo de Medellín, compareció:

CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0042732509 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Claudia Peña

-------- Firma autógrafa --------

15okdw68vnlo
15/01/2020 - 11:57:08:507

LUIS FELIPE CASTAÑEDA JARAMILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0000570384 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Luis Felipe Castañeda

-------- Firma autógrafa --------

Sf8mtcoctsto
15/01/2020 - 11:59:06:779

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTARIA OCTAVA DE MEDELLÍN
YOJAIRO GARCIA MOZO
NOTARIO
AUTENTICACIONES

YOJAIRO GARCIA MOZO
Notario ocho (8) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 15okdw68vnlo

Doy fe que esta reproducción
Coincide con el documento
ORIGINAL que tuve a la vista
31 ENE 2020
HAROLD LÓPEZ CASTRILLÓN
Notario Único de Andes (Ant.)

NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO
ANDES
HAROLD LÓPEZ CASTRILLÓN

Scanned by TapScanner

Auto interlocutorio	*Nro. 62*
Proceso	*Sucesión*
Causantes:	*LUIS EMILIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ*
	MARÍA ESTHER JARAMILLO DE CASTAÑEDA
Solicitantes:	*ANA DELFA CASTAÑEDA DE CARDONA*
	CRUZ ELENA CASTAÑEDA JARAMILLO
	LUZ MARINA CASTAÑEDA DE VANEGAS
	MARÍA REGINA CASTAÑEDA JARAMILLO
Radicado	*2017-00022-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Andes, Febrero veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Cumplido con el requisito exigido en auto que antecede, procede el despacho a resolver sobre la demanda que promueven las señoras ANA DELFA CASTAÑEDA DE CARDONA, CRUZ ELENA CASTAÑEDA JARAMILLO, LUZ MARINA CASTAÑEDA DE VANEGAS y MARÍA REGINA CASTAÑEDA JARAMILLO, mediante la cual pretenden se declare la apertura de la sucesión intestada de los causantes LUIS EMILIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ Y MARÍA ESTHER JARAMILLO DE CASTAÑEDA.

Pues bien como la demanda reúne los presupuestos formales de que tratan los arts. 82 y ss., y 490 del C. G.P., y que a ella se acompañaron los anexos enunciados en el art. 489 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestado de los causantes LUIS EMILIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, fallecido en el Municipio de Andes, Antioquia, el 9 de septiembre de 1976 y MARÍA ESTHER JARAMILLO DE CASTAÑEDA fallecida en el Municipio de Itagüí – Antioquia, el 9 de septiembre de 1992, siendo este Municipio, el lugar de su último domicilio.

Escaneado con CamScanner

Auto Inte
Radicado

SEGUNDO: RECONOCER como herederas de los causantes, en su condición de hijas legítimas a ANA DELFA CASTAÑEDA DE CARDONA, CRUZ ELENA CASTAÑEDA JARAMILLO, LUZ MARINA CASTAÑEDA DE VANEGAS y MARÍA REGINA CASTAÑEDA JARAMILLO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: requiérase al señor LUIS EMILIO CASTAÑEDA JARAMILLO, en calidad de hijo de los causantes para que manifieste si acepta o repudia la asignación que le fue diferida con la muerte de sus padres; e igualmente requiérase a HUGO DE JESÚS, MARÍA GABRIELA, ANA, ANTONIO JOSÉ, JORGE IVÁN y a MARÍA FABIOLA CASTAÑEA, en calidad de nietos de los causantes para que, manifiesten si acepta o repudia la asignación que le fuera diferida con el fallecimiento de su señora madre MARÍA BERENICE CASTAÑEDA JARAMILLO, hija de los causantes, conforme lo prevé el artículo 492 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con algún derecho a intervenir en el proceso, para que los hagan valer. Por la secretaría líbrese y publíquese el edicto en la forma y términos que establece el art. 490 del C.G.P; e infórmese de la apertura del presente proceso al Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. De conformidad con el artículo 480 del CGP, se decreta el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004-16855 de propiedad del causante, señor LUIS EMILIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ. Por secretaría líbrense oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad para que procedan a su inscripción.

NOTIFÍQUESE

JAIME GIL GELVES
JUEZ

D.

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por Estados N° 022 hoy a las 8:00 a. m. ANDES 22 de FEBRERO DE 2017

LUIS DARÍO HERNÁNDEZ RÍOS
Secretario

Escaneado con CamScanner

109

Auto Interlocutorio No. 92
Radicado 2017- 000022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Andes, marzo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Una vez abierto y radicado en este Despacho el proceso de sucesión de los causantes LUIS EMILIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ y MARÍA ESTHER JARAMILLO DE CASTAÑEDA, mediante auto del pasado 21 de febrero de 2017, el apoderado de la parte interesada allega memorial donde manifiesta que en el encabezado del auto se citó el nombre de la causante como "MARÍA ESTHER JARAMILLO DE CASTAÑEDA", cuando su nombre correcto es MARÍA ESTER JARAMILLO DE CASTAÑEDA ; igualmente se citó el nombre de la heredera como ANA DELFA CASTAÑEDA DE CARDONA, cuando era ANA ADELFA CASTAÑEDA DE CARDONA. Asimismo, que en el numeral tercero se ordenó requerir al señor LUIS EMILIO CASTAÑEDA JARAMILLO, cuando era LUIS FELIPE CASTAÑEDA JARAMILLO.

Pues bien, como la corrección es procedente de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

En atención a lo manifestado en escrito que antecede, procédase a la aclaración del auto fechado el pasado 21 de febrero de 2017, por medio del cual se declaró abierto y radicado en este Despacho el proceso de sucesión de los causantes LUIS EMILIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ y MARÍA ESTHER JARAMILLO DE CASTAÑEDA, el cual quedará así:

Escaneado con CamScanner

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestado de los causantes LUIS EMILIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ y MARÍA ESTER JARAMILLO DE CASTAÑEDA, fallecidos el 9 de septiembre de 1976 y el 9 de septiembre de 1992, en el Municipio de Andes e Itagüí, respectivamente.

SEGUNDO: Reconocer como heredera de los causantes a la señora ANA ADELFA CASTAÑEDA DE CARDONA, quedando el resto del numeral con su respetiva vigencia.

TERCERO: Requiérase al señor LUIS FELIPE CASTAÑEDA JARAMILLO, en calidad de hijo de los causantes para que manifieste si acepta o repudia la asignación que le fue diferida con la muerte de sus padres. El resto del numeral conserva su vigencia.

El resto de los numerales conservan su vigencia.

NOTIFÍQUESE

JAIME GIL GELVES
JUEZ

D

JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por Estado N° 038 hoy a las 8:00 a. m.
ANDES 10 de MARZO DE 2017

LUIS DARÍO HERNÁNDEZ RÍOS
Secretario

Escaneado con CamScanner

Rdo
Madrid C
Marzo 26/2021
110

IVAN VILLANUEVA MENDOZA
Abogado

Andes, 15 de marzo de 2021

Señor
JUEZ 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDES (ANT)
E.S.D.

REF: Contestación demanda
PRO: Verbal (Declaración de Pertenencia)
DTE: Claudia Patricia Peña Jaramillo
DDO: Hugo de Jesús Castañeda y otros
RDO: 2020-00070

***IVAN VILLANUEVA MENDOZA**, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con cc 14.223.738 e-mail cony563@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado según poder adjunto, aceptado y conferido por los señores: **MARIA FABIOLA CASTAÑEDA**, mayor de edad y vecina de Andes (Ant) identificada con cc 43.281.177 e-mail crissolis1979@gmail.com , **ANTONIO JOSE CASTAÑEDA**, mayor de edad y vecino de Medellín (Ant) identificado con cc 15.527.594 e-mail antoniojc65@hotmail, **MARIA GABRIELA CASTAÑEDA**, mayor de edad y vecina de Andes (Ant) identificada con cc 21.459.510 e-mail juanesjel211@gmail.com, **ANA CASTAÑEDA** identificada con cc 21.461.978 e-mail ashijomi@yahoo.es mayor de edad y vecina de ésta municipalidad, quienes actúan en calidad de demandados en el proceso de la referencia; estando dentro del término del traslado, me permito dar contestación a la demanda incoada por la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO en los siguientes términos;*

A LOS HECHOS

***AL HECHO 1.-** No se acepta éste hecho. Debe probarse la afirmación contenida en esta narrativa por cuanto no se compadece lo aseverado con lo supuesto demostrado y probado en el acápite probatorio, dicho de otra manera, para el que se otorgue la connotación de actos de señor y dueño, la demandante está en la obligación de realizar HECHOS que demuestren tal afirmación en cumplimiento a la orden y al mandato legal de su enseña a través del articulo 167 C.G.P (carga de la prueba), actos que hasta la fecha y en los momentos procesales brillan por su ausencia.*

***AL HECHO 2.-** No se acepta éste hecho. No es cierta la afirmación que contiene este hecho por cuanto en su contexto distorsionado y mal intencionado en la presentación de su redacción no se compadece con la conclusión inicial de la presente acción y menos con el cúmulo de mentiras que contradicen todo lo aquí expuesto para terminar con una petición diferente de lo aquí presentado en un documento contentivo de una promesa de compraventa de un inmueble, acto que desde el punto de vista procesal va en contra del mandato de nuestro ordenamiento probatorio protegido desde el artículo 29 de Nuestra Carta Magna, así mismo demostrado está el engaño flagrante de las partes intervinientes (Luis Felipe Castañeda Jaramillo en su calidad de promitente vendedor y Claudia Patricia Peña Jaramillo quien obra como promitente compradora) cuando pretenden con sus conductas y documentos disfrazados a todas luces del ordenamiento jurídico tutelado es el nacimiento al fraude procesal con todos sus elementos.*

***AL HECHO 3-.** No se acepta este hecho. Continúan los engaños procesales cuando la parte demandante trata de demostrar y probar la existencia de los actos de señor y dueño; actos que no se acomodan a la realidad y el comportamiento asumido por la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO en la supuesta posesión para dar cabal cumplimiento al ordenamiento legal en pro de la exigencia del derecho invocado, esto es, que los hechos y situaciones fácticas ejercidas por la demandante son totalmente contrarias a derecho; empezando por la misma exposición y la afirmación*

contenida en la narración al señalar la fecha de iniciación de la supuesta posesión (15 del mes de enero de 2020) que al día de hoy no supera los DOS AÑOS del susodicho ejercicio de la posesión.

Aunado a ello y deteniéndonos en el tiempo transcurrido desde el ejercicio de los fingidos actos de señor y dueño, no se cumple con el requisito exigido por nuestra normatividad consagrada en la Ley 791/02 en su artículo 6, iterando que son contrarios a los actos y pruebas aportadas en la demanda, esto es, plenamente la demandante ha demostrado el reconocimiento ajeno desde el mismo momento de la presentación de la demanda cuando afirma en la promesa de compraventa que el promitente vendedor se obliga a transferir el dominio y la posesión real y material del inmueble, acontecimiento claro y evidente que para fecha mencionada solo habían transcurrido 1 año de la presumida posesión, situación contraria a la norma que requiere 10 años por mandato legal para la exigencia de la prosperidad del derecho aclamado.

AL HECHO 4- *Este hecho debe probarse.*

AL HECHO 5.- *No se acepta este hecho. Una vez más la misma demandante demuestra en prueba documental (certificado de tradición) lo contrario de sus afirmaciones dado que no se proporciona con lo aseverado en los hechos de la demanda, solo basta con observar la tradición del inmueble a través del certificado de expedido por la OO-RR-II-PP de Andes (Ant) folio de matrícula inmobiliaria 004-16855 en la anotación N° 002 del 14/09/1972, que especifica MODO DE ADQUISICION: Venta, escritura 593 del 14/09/1972, otorgada en la Notaria Unica de Andes (Ant),* ***vendedor:*** *LUIS FELIPE CASTAÑEDA JARAMILLO,* ***comprador****: LUIS EMILIO CASTAÑEDA RODRIGUEZ, (causante) quien hasta la fecha ostenta la calidad del derecho de propiedad.*

Obsérvese también que la persona quien tiene la calidad de promitente vendedor en la promesa de compraventa firmada el día ***15/01/2020*** *es el señor Luis Felipe Castañeda, el mismo vendedor del derecho de propiedad transferido el día* ***14/09/1972*** *al señor LUIS EMILIO CASTAÑEDA RODRIGUEZ (causante), hechos que demuestran una vez más al despacho la certeza de las pruebas carentes de todo valor para la evidencia del derecho en apariencia exigido.*

En este sentido la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO no enseña evidencia alguna que haya ejercido actos de buena fe, solo basta observar el acápite probatorio que demuestra lo contrario de lo pretendido cuando aporta un documento que esgrime la promesa de compraventa del inmueble que hoy dice tener en posesión, actos totalmente contrarios al ejercicio de la posesión y la buena fe pregonada en este hecho.

AL HECHO 6.- *No se acepta este hecho, una vez más continúa la parte demandante engañando con sus argumentos infundados, bajo las apreciaciones llenas de falacias cuando asume posiciones que no puede demostrar y probar dado que en todas sus plusvalías falta a la verdad y pretende lograr sus objetivos con un cumulo de justificaciones maquiavélicos para tratar de tergiversar la realidad material y procesal en la presente acción, esto es; la demandante es plenamente conocedora de la existencia del derecho de propiedad, su adquisición, tradición y todos los actos que demuestran el derecho de dominio en cabeza de un tercero aún en proceso de sucesión.*

Ahora bien, bajo el entendido del documento de compraventa de derechos firmado el 20/06/1978, documento que no reúne los requisitos legales de una compraventa para el caso que nos ocupa y menos los que dice haber adquirido para ser utilizado en cualquier evento o acción, en otras palabras, carece de efectos jurídicos para este ejercicio y con el contenido de sus engaños, nuevamente incurre en una conducta más del engendro preceptuado en el tipo penal del fraude procesal.

AL HECHO 7.- *No se acepta. De otra parte, no se entiende la contradicción de la demandante al afirmar que existe una posesión pacifica por cuanto esconde la realidad de los hechos al NO MENCIONAR la concurrencia de prueba documental paradójica en sus afirmaciones confusas e incomprensibles contrarias a derecho y en contra de los potenciales propietarios comuneros del inmueble inmerso en el tramite sucesoral actual, donde el promitente vendedor ha tenido la oportunidad legal y el derecho de actuar en calidad de interesado, mas no lo ha hecho en su legal proceder; omitiendo así en su actuación al ordenamiento que lo autoriza y demostrando una vez más la mala fe, desconociendo la oportunidad del trámite respectivo para reclamar el supuesto derecho plasmado en el documento aludido y aportado como prueba que bajo los parámetros legales que no reúne los requisitos para la trascendencia a la vida jurídica y por ende se tenga la validez del mismo y la exigencia del derecho aclamado.*

AL HECHO 8.- *No se acepta este hecho. Debe probarse. No se acepta, por cuanto continua la contradicción de la parte demandante al afirmar que existe una posesión pacifica, esconde la realidad de los hechos al NO RECONOCER que con su prueba documental solo demuestra confusiones totalmente contrarias a derecho que no tienen relevancia jurídica.*

No le asiste a la parte demandante desnaturalizar a través de su manifestación el pago de IMPUESTO PREDIAL, por cuanto la prueba documental allegada demuestra lo contario, dicha cancelación y pago se encuentra a cargo del causante tal como lo expone la prueba aportada conservando la calidad de contribuyente. Así mismo, la demostración de la consecuencia por el no pago de impuesto predial unificado a favor de impuestos municipales de la Alcaldía de Andes (Ant) según anotación N°3 del 23 de mayo de 2007 (embargo por impuestos municipales) a nombre de LUIS EMILIO CASTAÑEDA ROGRIGUEZ.

AL HECHO 9.- *No me consta debe probarse. Como se ha iterado en apartes anteriores; la demandante continúa elevando afirmaciones infundadas y carentes de elementos probatorios que cumplan con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 (debido proceso) en concordancia con el artículo 14 y 167 del C.G.P, en otras palabras, su posición dogmática cuando trata de engañar al fallador con tantas invenciones y disfraces para demostrar lo indemostrable, son conductas que se encuentran inmersas en el contenido del artículo 86 del C.G.P y por lo tanto atentan contra el mandato del debido proceso tal como se enseña desde la presentación de la demanda, connotándose su acción de manera temeraria dada la trasgresión clara y manifiesta de la normatividad contemplada en nuestra Carta Magna (norma de normas) y el Estatuto Procedimental ordenado mediante la Ley 1564/12, a sabiendas esta norma de orden público y por lo tanto es de obligatorio cumplimiento, tal como se lo ordena el artículo 13 de la misma citada y para el caso en mención es desconocido en su totalidad por la parte accionante.*

AL HECHO 8.- (segundo numeral 8). *Se acepta parcialmente en el sentido de la existencia del trámite sucesoral del señor LUIS EMILIO CASTAÑEDA y MARIA ESTHER DE CASTAÑEDA bajo el radicado 2017-22. No se acepta este hecho por la inexistencia en el acápite probatorio los elementos de juicio que lleguen a la verdad material proclamada por la parte demandante en la descripción narrada en atención a la mala fe pregonada, disfraza en su narrativa el mismo cúmulo de enredos y disimulos planteados para tratar de convencer con supuestos actos inexistentes por parte de los herederos reconocidos y con el mismo derecho aquí pretendido en la sucesión referida,*

razón de peso para demostrar la violación desde todo punto de vista jurídico al PRINCIPIO DE CONGRUENCIA plenamente demostrado con el afán de confundir al fallador con la supuesta destinación de la imaginada posesión del inmueble ubicado en la carrera 50 N° 52-60 de Andes (Ant).

AL HECHO 9.- (segundo 9) *No me consta debe probarse*

Al HECHO 10.- *No se acepta este hecho, debe probarse por cuanto las supuestas acciones de posesión son irrelevantes en la presente acción y no guardan relación con lo aquí pretendido, la imaginación de la suposición con los argumentos imaginarios de actos de señor y dueño no se acomodan a la realidad procesal y menos con el acervo probatorio allegado, por cuanto las hipotéticas ideas NO SE PRUEBAN con testigos ni con documentes carentes de relevancia legal, se olvida la parte demandante que en su descripción narrativa está afirmando la existencia de actos y señor y dueño que no se ajustan al mandato legal preceptuado en el artículo 762 de la obra citada inicialmente Código Civil, al definir la posesión como «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», siendo necesario el animus y el corpus para su configuración. El primero, por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente durante el tiempo consagrado legalmente, lo que constituye el segundo elemento.*

Si este prometiente comprador alega o invoca la promesa de compraventa para derivar cualquier relación jurídica no podrá ser reputado poseedor, pues está reconociendo dominio en el prometiente vendedor y desde luego no podrá prescribir, pues el sólo contacto con la cosa (mera tenencia) no es suficiente para derivar animus (Art. 2520 C.C.).

mbv
AL HECHO 11.- *Así se desprende del documento aportado*

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas por temerarias e infundadas, por carencia absoluta elementos fácticos y acervo probatorio que conlleven a la certeza y al máximo grado de convencimiento para que el fallador llegue a la verdad con las pruebas aportadas y menos se le reconozca el valor probatorio al puñado de mentiras que en nada se compadecen con el ánimo pretendido y el interés demostrado e ideado por la señora Claudia Patricia Peña Jaramillo que desdice de su personalidad, comportamiento y conductas inadecuadas en su entorno social, además de la precaria adecuación típica de las normas jurídicas invocadas para demostrar una realidad inexistente.

A LA 1.- *Me opongo a la prosperidad de la misma por cuanto la parte demandante no cumple con requisitos de adecuación típica exigidos por el artículo 762 y 2531 del CC. Así mismo por violar los artículos 762 y 768 en sus actuaciones y conductas que presume como actos de señor y dueño; de igual manera por la violación clara y manifiesta del debido proceso consagrado en el artículo 29 C.P/ 91 y 14 del C.G.P.*

De igual manera, por la ausencia de elementos probatorios que demuestren los fundamentos de la petición dado que no cumplen con las exigencias del mandato contenidos en el artículo 164 del C.G.P cuando hace alusión a la carga de la prueba, esto es; QUIEN PRUEBA? La carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley

coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados afirmaciones de hechos para su propio interés, de modo que si no se cumple con éste imperativo se ubicaran en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo del derecho y que para el caso en mención brilla por ausencia.

"Viene sosteniendo la doctrina de la Corte, que en materia probatoria, es principio universal el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirven de presupuesto a la forma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos legales y de acuerdo con el régimen probatorio colombiano, le incumbe a las partes probar el hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

A LA PRETENSIÓN 2.- *Me opongo a la inscripción de la sentencia y desde ahora solicito la denegación de la prosperidad de las peticiones dada la ausencia de elementos probatorios para le exigencia del supuesto derecho implorado, por la carencia absoluta de asidero jurídico para la adecuación típica de los actos y comportamientos aludidos en la demanda con relación a los hechos supuestamente comprendidos, actos que solo han llevado a la demostración clara y manifiesta de la contrariedad del derecho solicitado.*

A LA PRETENSIÓN 3.- *Me opongo a la condena en costas por la inexistencia de elementos facticos y asidero jurídico para la demostración del derecho invocado.*

EXCEPCIONES

RECONOCIMIENTO DE DOMINIO AJENO.

Se presenta esta excepción dado que la parte accionante a través de los hechos narrados en la demanda nunca ha demostrado y expuesto las pruebas sumarias que conlleven lo aquí afirmado para lograr su calidad de poseedor, al contrario, en la prueba documental se demuestra la inexistencia de tal calidad y reconoce dominio ajeno, sin esclarecer la calidad que promete en venta tal como lo describe la prueba documental aportada de CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA el día 15 de enero de 2020.

Como se puede demostrar a través de este acto de la aparente poseedora, es una conducta que contradice el artículo 762 del CC, por cuanto para la presente acción la parte demandante para ejercer su derecho debía de realizar actos de señor y dueño, para el caso en concreto NO LOS EJERCITÓ, acto plenamente probado con el documento aportado

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR POR ACTIVA

No le asiste a la parte demandante invocar derechos que no tiene y menos que ha podido demostrar, esto es lo de siempre, solo se ha dedicado a formular aseveraciones salidas de la realidad procesal y la verdad material tal como se demuestra en la prueba documental por ella misma aportada, desconociendo así el derecho de propiedad en cabeza del causante, proceso actualmente en trámite tal como está probado mediante el título y tradición ampliamente conocido, demostrado con la prueba documental adjunta.

La parte demandante no cumple con los requisitos del artículo 762 CC, por cuanto los herederos reconocidos en varias ocasiones han requerido para la entrega del citado inmueble, tampoco consuma los llamados de la BUENA FE en los citados hechos de la demandada a través de sus exposiciones y afirmaciones por cuanto son contrarias al ejercicio y conductas pregonados para que se genere posesión del inmueble

mencionado, así mismo, en las susodichas narraciones y demostraciones que asevera con documentos carentes de eficacia y validez legal.

No reúne los requisitos para exigir la prescripción por cuanto en su actuación de MALA FE desecha la existencia del proceso de sucesión, actos que son de pleno conocimiento a través de los hechos de la demanda.

La supuesta posesión del inmueble por la parte demandante siempre ha sido de manera violenta tal como se ha repetido en hechos anteriores, otra razón más para demostrar y probar que no se reúne los requisitos legales para la exigencia de su aparente derecho.

INEXISTENCIA DE LA ACCION

No le asiste a la parte demandante incoar esta clase de acción bajo la connotación de demanda de pertenencia dadas las afirmaciones de los sustentos probatorios y asidero jurídico de las mismas que no se ajustan a la normatividad exigida para el nacimiento de la presente postulación, así mismo, por el grado de reconocimiento del dominio ajeno tal como está demostrado en la prueba documental adjunta contenido en el contrato de promesa de compraventa donde claramente se expresa y describe el inmueble prometido en venta.

Tratándose del contrato de promesa de compraventa realizado el día 15/01/2020, en atención al negocio jurídico realizado por la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO y en atención a la obligación contractual de las partes, la promitente compradora confirma lo antes repetido en la CLAUSULA NOVENA del mismo acto aceptada por el en su calidad de promitente compradora para lograr el objeto del mismo y obtener el derecho de dominio pretendido, ratificando una vez más la inexistencia del derecho suplicado.

INEPTA DEMANDA

Se presenta ésta excepción por cuanto la demandante en su acción no tiene los elementos probatorios ni el asidero jurídico para demostrar y probar el derecho invocado, desconociendo los requisitos propios y las adecuaciones típicas que exigen normas que regulan el proceso de pertenencia, así mismo no da cumplimiento al cometido del numeral 5 del artículo 82 del C.G. P cuando en la narraciones de los hechos no se guarda relación con lo pretendido, violando así el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA y desconociendo el mandato de la norma citada dada las expectativas que tiene a través de un listado presentado con pruebas que no son propias de éste tipo de procesos y de nada le sirven para demostrar actos de señor y dueño.

De la misma manera se viola el numeral 14 del C.G.P. dado que la pretensión no es clara cuando solo hace referencia a la declaratoria de pertenencia del derecho real de dominio sin expresar con claridad en los hechos y los elementos probatorios que sirvan para fundamentar el derecho aclamado tal como lo exige el numeral del mismo ordenamiento procesal señalado.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Nace ésta excepción del INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA IMPLORAR LA ACCIÓN DE PERTENENCIA, dicho de otra manera, en repetidas ocasiones se ha establecido a través de la contestación de la demanda que la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO con el ejercicio de sus conductas, comportamientos, elementos probatorios y los hechos narrados NO le permiten cumplir

con los requisitos legales para la exigencia del derecho a obtener una sentencia satisfactoria y por ende el derecho de dominio sobre el inmueble reclamado; de igual manera no cumple con las requerimientos adecuados para obtener el ius-pretendi invocado.

En reiteradas ocasiones en la jurisprudencia ha dicho la Corte que "...la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, está erigida por el artículo 2518 del C.C. como un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales apropiables por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el término requerido por el legislador", modo de adquirir que puede asumir dos modalidades: ordinaria, fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley requiere (art. 2527 C.C.), y extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, en la cual "...no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio" (G.J., T. LXVI, pág. 347), requiriéndose en ambos casos para que se configure legalmente, la posesión material por parte del actor prolongada por el tiempo requerido en la ley, que se ejercite de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que la cosa o bien sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo.

A su vez, la posesión ha sido definida en el artículo 762 del C.C. como "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...", es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detención física o material de la cosa. Estos elementos deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor.

Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que, en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos. Estas posiciones son: 1) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 C.C.). 2) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente la cosa, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 del código citado, es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. 3) Como propietario, cuando efectivamente tiene un derecho real en la cosa, con exclusión de todas las demás personas y que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar del bien dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.).

De lo expresado anteriormente se concluye que el elemento que diferencia la tenencia de la posesión es el animus, pues en aquella, quien detenta la cosa no tiene ánimo de señor y dueño, y por el contrario, reconoce dominio ajeno, mientras que la posesión, como ya se dijo, requiere de los dos elementos, tanto la aprehensión física del bien como la intención de tenerla como dueño.

A pesar de la diferencia existente entre la tenencia y la posesión y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que "el simple lapso del tiempo no muda la

mera tenencia en posesión", puede ocurrir que cambie la intención del tenedor de la cosa, transmutando dicha calidad en la de poseedor, por la interversión del título, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del propietario, y que debe acreditarse plenamente por quien se dice poseedor, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título de mera tenencia, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley.

PRUEBAS

Señor juez, sírvase tener como pruebas

DOCUMENTALES

-. Escritura pública Nº 593 del 14/09/1972, para demostrar la adquisición del derecho de dominio ejercido por el causante LUIS EMILIO CASTAÑEDA RODRIGUEZ (causante) y en ejercicio del trámite de sucesión actual en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes (Ant), registrado bajo la matricula inmobiliaria 004-16855 de la OO-RR-II-PP de Andes (ANt), que hoy pretende ser despojada por la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO mediante la acción en curso.

***-.** Contrato de promesa de compraventa firmado el día 15/01/2020 entre los señores LUIS FELIPE CASTAÑEDA JARAMILLO y la demandante, para demostrar el reconocimiento de dominio ajeno ejercido por la demandante, acto contrario a los actos de señor y dueño supuestamente mencionados en los hechos de la demanda. Prueba allegada por la parte demandante.*

TESTIMONIALES

Sírvase fijar fecha y hora para que depongan sobre los hechos de la demanda a las personas que a continuación relaciono, todos mayores de edad y vecinos de Andes y Medellín (Ant)

1- *Héctor Antonio Ledesma Rodríguez. CC. 70.055.066. Teléfono: 3105046269.Residente en el municipio de Andes (Ant)*

2-. Darío de Jesús Carmona Mejía. CC 15.523.297. Teléfono: 3136472105. Residente en el municipio de Andes (Ant).

Esta prueba se solicita para demostrar y probar que la demandante nunca ha ejercido los actos de posesión, como tampoco ha estado presente en el inmueble que dice haber ejercido los actos de señora y dueña.

OFICIADA

Señor sírvase oficiar a las siguientes entidades públicas a fin de demostrar los actos y conductas que contradicen los hechos de la demanda acusados por la parte demandante y la ausencia de requisitos para solicitar la prescripción del inmueble en mención:

-. A la Alcaldía de Andes (Ant) Secretaria de Catastro Municipal para que certifique la calidad de CONTRIBUYENTE de la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO identificada con CC 42.732.509 con motivo del inmueble ubicado en la carrera 50 N° 52-60 de Andes (Ant), se pretende demostrar con esta prueba el reconocimiento del derecho de dominio, hecho contrario a los actos de señor y dueño supuestamente mencionados en los hechos de la demanda por la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO.

Esta prueba se solicita para demostrar y probar que la demandante nunca ha ejercido los actos de señora y dueña del inmueble que pretende usucapir.

-. Al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes (Ant) para que expida certificación del estado actual del proceso de sucesión de los causantes LUIS EMILIO CASTAÑEDA RODRIGUEZ y MARIA ESTHER JARAMILLO DE CASTAÑEDA, tramitado bajo el radicado 2017-00022. Así mismo se sirva expedir copia de las pruebas documentales que existan con relación a la compraventa de los derechos herenciales en cabeza de cualquiera de los herederos reconocidos. Se pretende demostrar con esta prueba la existencia de terceras personas diferentes o interesados participantes en la presente acción y su condición reconocida en el trámite en curso.

INTERROGATORIO

Sírvase fijar fecha y hora para que absuelva interrogatorio de parte la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO que haré verbalmente o por escrito.

DERECHO

Artículos 86, 96 C.G.P.

ANEXOS

Prueba documental enunciada y poder para actuar

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

DEMANDANETE y DEMANDADO: *las mismas de la demanda*

APODERADO: *Carrera 43ª numero 19ª-87 interior 012 Medellín*

Del señor juez, con toda atención,

IVAN VILLANUEVA MENDOZA
CC 14.223.738 T.P. 146248 C.S. de la J

AA

de Junio de mil novecientos setenta y do
gravámen lo canceló su inicial deudor se
doño en venta que éste le ejecutó a qu
Francisco Luis Agudelo Castro lo declar
fuerza alguna por haber quedado a su ca
escritura últimamente citada.- Leída la
ciente quien se halla a paz y salvo, previa advertencia del reg
y firma por ante mí.- Recibo de Caja número 700196.- Por $ 11.(
protocolo $ 55.00.- Ley 1ª/62 D,R. 1366... CERTIFICADO DE PAZ
357.- Expedido en Andes a Agudelo C. Francisco Luis .... Fdo.
hay dos sellos.... Se extendió en las hojas números AA 14682654
Lo borronado vale.- doy fe.-

x Francisco Luis Agudelo

República de Colombia
NOTARIA DEL CIRCULO
CARLOS URIBE RESTREPO
Andes-Antioquia

593.- NUMERO QUINIENTOS NOVENTA Y TRES.- En el Municipio de And
de Antioquia, República de Colombia a los catorce (14) días del
de mil novecientos setenta y dos (1.972), ante mí, CARLOS URIBE R

116

de Junio de mil novecientos setenta y
gravámen lo canceló su inicial deudor
doño en venta que éste le ejecutó a
Francisco Luis Agudelo Castro lo decl
fuerza alguna por haber quedado a su
escritura últimamente citada.- Leída
ciente quien se halla a paz y salvo, previa advertencia del re
y firma por ante mí.- Recibo de Caja número 700196.- Por $ 11
protocolo $ 55.00.- Ley 1ª/62 D.R. 1366... CERTIFICADO DE P
557.- Expedido en Andes a Agudelo C. Francisco Luis .... Fdo
hay dos sellos.... Se extendió en las hojas números AA 14828
Lo borrado vale.- doy fe.-

Francisco Luis Agudelo

[signature]

República de Colombia
Notaría del Circulo
[illegible]
Antioquia

595.- NUMERO QUINIENTOS NOVENTA Y [illegible].- En el Municipio de An
de Antioquia, República de Colombia a los catorce (14) días del
de mil novecientos setenta y dos (1.972), ante mí, CARLOS [illegible]
Público del Círculo de Andes, compareció el señor LUIS FELIPE C
varón mayor de edad, de ésta vecindad, casado sociedad conyugal

una casa de habitación de bahareques y tejas de barro,con su corre
lar,situada en la carrera "Bolívar",de ésta cabecera de Andes,catas
el número 3177,delimitada así:"Por el frente con la Carrera "Bolíva
tado,con propiedad que fué de Emigdio Velásquez;por el centro,con pr
Clímaco Peláez y otros;y por el otro costado,con propiedad de Martin
hoy de Luis Ángel Posada".- Inmueble que adquirió por compra hecha a
López de Gómez,conforme escritura número doscientos veinticuatro (224
ro veintisiete (27) de mil novecientos sesenta y cinco (1.965),de ésta
taría y registrada el veintiuno (21) de Marzo de mil novecientos sesen
co (1.965),en el libro primero (1º) pares,folio cuatrocientos sesenta
(466),número ciento cuarenta y dos (142);matrícula doscientos setenta
(272),folio doscientos setenta y dos (272).- SEGUNDO.- Que lo vendido r
enajenado,se halla libre de todo gravámen,censo,e hipoteca distinta a u
más adelante se hablará,pleito pendiente condiciones resolutorias etc.-
hoy hace entrega de lo vendido a su comprador con todas sus mejoras y a
des,usos,costumbres y servidumbres legalmente constituídas o que conste
tulos anteriores,obligándose al saneamiento de lo vendido en los casos
ley por evicción o vicios redhibitorios.- TERCERO.- Que hace la venta en
ma de SEIS MIL PESOS ($ 6.000.00) Moneda lega l y Colombiana,de la cual,
dedor declara tener recibidos de su comprador TRES MIL PESOS ($ 3.000.00
misma moneda,en efectivo,a su plena satisfacción y los restantes TRES MI
($ 3.000.00) los pagará su adquiriente atendiendo a una obligación hipot
pendiente con la señora Eva o Evangelina Ochoa,contenida en la escritura
trescientos treinta y cinco (335) de diez y seis (16) de Abril de mil no
tos setenta (1.970),lo que hará en los mismos términos y condiciones.- Pr
quien adquiere señor Luis Emilio Castañeda Rodríguez,manifiesta que acept
ta escritura y las condiciones en ella estipuladas por hallarla corriente.

AA

dotonía número 570.384 de Andes, vecino
cuentra a paz y salvo con el Tesoro Mu
to de todo impuesto.- Fdo. Jaime Restrep
sellos... Corresponde al paz y salvo n
CERTIFICADO CATASTRAL NRO 37978... El
rio Municipal de Catastro Certifica Qu
millo Luis Felipe aparece inscrito en el catastro vigente del
como propietario del siguiente predio .... Nro del predio 3177
to o vereda Casa Nro 125 ..... Nombre de la finca o dirección
Superficie 96 mts..... avalúo 8.900.00 Vigente desde 1.967....
claración hecha ante el suscrito por el interesado será enajen
Rodríguez Luis Emilio c,c. # 568.435 de A ndes, compara la total
dio en la suma de SEIS MIL PESOS ($ 6.000.00) M.L.... venta tot
parcial no.... expedido en A ndes a 14 de Septiembre de 1.972..
gúelo de O..... hay un sello.... CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVOS
167359 y167360.... Expedidos en Andes a Luis Felipe Castañeda
Emilio Castañeda Rodríguez.... hay dos sellos.- Fdos Angela Me
Se extendió en las hojas números AA 14682655 y AA 14682657... I
doy fe.-

Luis Felipe Castañeda G

Luis Emilio Castañeda

República de Colombia

IVAN VILLANUEVA MENDOZA
Abogado

Andes (Ant) 15 de marzo de 2021

Señor
JUEZ 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDES (ANT)
E.S.D.

REF: Excepciones Previas
PRO: Verbal (Pertenencia)
DTE: Claudia Patricia Peña Jaramillo
DDO: María Gabriela Castañeda y otros
RDO: 2020-00070

***IVAN VILLANUEVA MENDOZA**, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con cc 14.223.738 e-mail cony563@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado según poder adjunto, aceptado y conferido por los señores: **MARIA FABIOLA CASTAÑEDA**, mayor de edad y vecina de Andes (Ant) identificada con cc 43.281.177 e-mail crissolis1979@gmail.com , **ANTONIO JOSE CASTAÑEDA**, mayor de edad y vecino de Medellín (Ant) identificado con cc 15.527.594 e-mail antoniojc65@hotmail, **MARIA GABRIELA CASTAÑEDA**, mayor de edad y vecina de Andes (Ant) identificada con cc 21.459.510 e-mail juanesjel211@gmail.com, **ANA CASTAÑEDA** identificada con cc 21.461.978 e-mail ashijomi@yahoo.es mayor de edad y vecina de ésta municipalidad, quienes actúan en calidad de demandados en el proceso de la referencia; a ud, estando dentro del término del traslado, me permito formular las **EXCEPCIONES PREVIAS** de: **Pleito pendiente. No haberse ordenado citación de otras personas que la ley dispone citar.** En los siguientes términos;*

PLEITO PENDIENTE.

Nace ésta excepción en la adecuación típica del mandato consagrado en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P. cuando en su contenido expone: "... Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto..." dicho de otra manera, la parte demandante en la narrativa de los hechos de la presente acción y en el acápite probatorio reconoce y demuestra la existencia del proceso de sucesión de los señores LUIS EMILIO CASTAÑEDA RODRIGUEZ y MARIA ESTHER JARAMILLO DE CASTAÑEDA, actualmente en trámite ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes (Ant) bajo el radicado 2017-00022.

Así mismo, olvida la parte demandante la existencia de la masa herencial en el proceso sucesión antes descrito, el mismo que hoy pretende adquirir mediante sentencia en proceso declarativo en curso y dejar de lado las afirmaciones repetidas a través de los hechos cuando ha establecido el reconocimiento de propiedad en cabeza del causante LUIS EMILIO CASTAÑEDA RODRIGUEZ, hoy sucesión que aún se desconoce la ejecutoria de la adjudicación del mismo y su ejecutoria.

Ahora bien, dicho lo anterior es clara la afirmación de la parte demandante cuando en el planeamiento de los hechos reconoce el dominio ajeno del mencionado inmueble y el estado en que se encuentra en el actual trámite de sucesión incluido el mismo promitente vendedor de la supuesta promesa de compraventa cuando no se tiene claridad de lo prometido en venta, dado que este inmueble es la masa herencial del cual el promitente vendedor (Luis Felipe Castañeda Jaramillo) tiene la calidad de heredero y en afán del galimatías presentado confunde el contenido del clausulado segundo de la supuesta promesa de compraventa firmada el día 15/01/2020 en la

ciudad de Medellín afirma: "... TITULO DE ADQUISICION..." Por sentencia judicial que decrete el Juzgado Promiscuo Municipal de Andes, ante quien se está adelantando el trámite declarativo verbal de pertenencia, a favor del PROMITENTE VENDEDOR, del cual se espera que la sentencia judicial de adjudicación en tramite de pertenencia salga a nombre de la PROMITENTE COMPRADORA..."

NO HABERSE ORDENADO CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.

Se invoca esta excepción por la clara y manifiesta violación a los ordenamientos reglamentados en el numeral 10 del artículo 100 del C.G.P "... No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar..." en concordancia con el artículo 87 del mismo ordenamiento procesal cuando en su contenido expresa: "... ***Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge****. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución... Si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados... Cuando haya proceso de sucesión, el demandante en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel... "*

La adecuación de las normas procesales antes citadas hacen referencia a la citación y demanda dirigida en contra de la totalidad de los herederos, entre ellos el señor LUIS FELIPE CASTAÑEDA JARAMILLO, quien tiene la calidad de heredero reconocido en la sucesión los señores LUIS EMILIO CASTAÑEDA RODRIGUEZ y MARIA ESTHER JARAMILLO DE CASTAÑEDA, actualmente en trámite ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes (Ant) bajo el radicado 2017-00022 y para el caso que nos ocupa brilla por su ausencia.

Acto reconocimiento elevado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes (Ant) bajo el radicado 2017-00022 el día 21/02/2017, notificado el día 22/02/2017, corregido y aclarado mediante auto proferido el día 08/03/2017, notificado el 10/03/2017 en el cual se hace claridad sobre el nombre correcto: LUIS FELIPE CASTAÑEDA JARAMILLO.

Dicho lo anterior, está claro y evidente en el acápite I PARTES de la presente acción y de manera concreta cuando relaciona los demandados:

"... La parte demandante estará por los herederos determinados de los esposos Luis Emilio Castañeda Rodríguez y María Esther Jaramillo De Castañeda, compuesto por las siguientes personas:

ANA DELFA CASTAÑEDA DE CARDONA, mayor de edad y con domicilio en Medellín;

CRUZ ELENA CASTAÑEDA JARAMILLO, mayor de edad y con domicilio en Medellín;

LUZ MARINA CASTAÑEDA DE VANEGAS, mayor de edad y con domicilio en Medellín;

MARIA REGINA CASTAÑEDA JARAMILLO, mayor de edad y con domicilio en Medellín;

HUGO DE JESUS CASTAÑEDA, mayor de edad y con domicilio en Andes;

ANA CASTAÑEDA JARAMILLO, mayor de edad y con domicilio en Andes;

ANTONIO JOSE CASTAÑEDA, mayor de edad y con domicilio en Medellín;

IVAN VILLANUEVA MENDOZA
Abogado

JORGE IVAN CASTAÑEDA, mayor de edad y sin domicilio conocido;

MARIA FABIOLA CASTAÑEDA, mayor de edad y con domicilio en Andes;

MARIA GABRIELA CASTAÑEDA, mayor de edad y con domicilio en Medellín;…"

Corroborado lo anterior, en cumplimiento de las normatividad procesal citada es claro y evidente que la parre demandante no cumple con el mandato ordenado por el artículo 87 del C.G.P. en concordancia con el numeral 10 del artículo 100 del mismo ordenamiento procesal dado que el señor LUIS FELIPE CASTAÑEDA JARAMILLO es parte del proceso a demandar y por lo tanto a citar en la presente acción declarativa.

Con base en las excepciones previas antes citadas, señor juez, sírvase acceder a las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: *Declárese la existencia de las excepciones previas de:*

a-) PLEITO PENDIENTE. En atención a la existencia del proceso de sucesión en el cual se encuentra sin definir la adjudicación de la masa herencial, motivo del proceso de declarativo del proceso de pertenencia en curso.

b-) NO HABERSE ORDENADO CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR. Se adecua está excepción dado que el señor LUIS FELIPE CASTAÑEDA JARAMILLO tiene la calidad de heredero conocido para el caso en concreto la demanda no fue dirigida en su contra y menos citado.

DERECHO

Articulo 87 y numerales 8 y 10 del artículo 100 del C.G.P

PRUEBAS

Autos proferidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes (Ant) bajo el radicado 2017-00022 el día 21/02/2017, notificado el día 22/02/2017, corregido y aclarado mediante auto proferido el día 08/03/2017, notificado el 10/03/2017. Esta prueba es para demostrar y probar el reconocimiento de heredero y la claridad del nombre del nombre correcto: LUIS FELIPE CASTAÑEDA JARAMILLO. (Estas pruebas se encuentran aportadas por la parte demandante).

Del señor juez, con toda atención,

IVAN VILLANUEVA MENDOZA
CC 14.223.738 T.P. 146248 C.S. de la J

120

NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE ANDES ANTIOQUIA
ALVARO RAFAEL PARRA COLON
NOTARIO

IVAN VILLANUEVA MENDOZA
Abogado

Andes (Ant) 1 de marzo de 2021

Señor
JUEZ 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDES (ANT)
E.S.D.

REF: Otorgamiento de poder
PRO: Verbal (Pertenencia)
DTE: Claudia Patricia Peña Jaramillo
DDO: María Gabriela Castañeda y otros
RDO: 2020-00070

***MARIA GABRIELA CASTAÑEDA**, mayor de edad y vecina de Andes (Ant) identificada con cc 21.459.510 e-mail juanesjel211@gmail.com en calidad de demandada en el proceso de la referencia, a ud, confiero poder especial amplio y suficiente al abogado en ejercicio IVAN VILLANUEVA MENDOZA, identificado con cc 14.223.738 e-mail-cony563@hotmail.com para que conteste la demanda Verbal (prescripción) instaurada por la señora Claudia Patricia Peña Jaramillo en mi contra. Así mismo para proponga excepciones, interponga recursos y demás actos en defensa de mis derechos.*

Queda mi apoderado facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, presentar incidentes de nulidad, tachar de falso y demás actos inherentes al mandato legal.

Atentamente,

María Gabriela Castañeda
MARIA GABRIELA CASTAÑEDA
CC 21.459.510

Acepto poder,

IVAN VILLANUEVA MENDOZA
CC 14.223 TP: 146.248 del C.S de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

1269012

En la ciudad de Andes, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Andes, compareció: MARIA GABRIELA CASTAÑEDA , identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 21459510 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

v4z298894mo5
01/03/2021 - 11:15:17

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría Única de Andes - Antioquia

NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE ANDES ANTIOQUIA
ÁLVARO RAFAEL PARRA COLÓN
NOTARIO
ANDES

ÁLVARO RAFAEL PARRA COLÓN

Notario Única del Círculo de Andes, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v4z298894mo5

121

IVAN VILLANUEVA MENDOZA
Abogado

Andes (Ant) 1 de marzo de 2021

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDES (ANT)
E.S.D

REF: Otorgamiento de poder
PRO: Verbal (Pertenencia)
DTE: Claudia Patricia Peña Jaramillo
DDO:Antonio José Castañeda y otros
RDO: 2020-00070

***ANTONIO JOSE CASTAÑEDA**, mayor de edad y vecino de Medellín (Ant) identificado con cc 15.527.594 e-mail antoniojc65@hotmail.com en calidad de demandada en el proceso de la referencia, a ud, confiero poder especial amplio y suficiente al abogado en ejercicio IVAN VILLANUEVA MENDOZA, identificado con cc 14.223.738 e-mail- cony563@hotmail.com para que conteste la demanda Verbal (prescripción) instaurada por la señora Claudia Patricia Peña Jaramillo en mi contra. Así mismo para proponga excepciones, interponga recursos y demás actos en defensa de mis derechos.*

Queda mi apoderado facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, presentar incidentes de nulidad, tachar de falso y demás actos inherentes al mandato legal.

Atentamente,

ANTONIO JOSE CASTAÑEDA
CC 15.527.594

Acepto poder,

IVAN VILLANUEVA MENDOZA
CC 14.223 TP: 146.248 del C.S de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

1269766

En la ciudad de Andes, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Andes, compareció: ANTONIO JOSE CASTAÑEDA , identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 15527594 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

3vzqpyn15lk4
01/03/2021 - 11:23:13

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE ANDES
ÁLVARO RAFAEL PARRA COLÓN
NOTARIO
ANDES

ÁLVARO RAFAEL PARRA COLÓN

Notario Única del Círculo de Andes, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3vzqpyn15lk4

122

IVAN VILLANUEVA MENDOZA
Abogado

Andes (Ant) 1 de marzo de 2021

Señor
JUEZ 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDES (ANT)
E.S.D.

REF: Otorgamiento de poder
PRO: Verbal (Pertenencia)
DTE: Claudia Patricia Peña Jaramillo
DDO: Maria Fabiola Castañeda y otros
RDO: 2020-00070

***MARIA FABIOLA CASTAÑEDA**, mayor de edad y vecina de Andes (Ant) identificada con cc 43.281.177 e-mail crissolis1979@gmail.com en calidad de demandada en el proceso de la referencia, a ud, confiero poder especial amplio y suficiente al abogado en ejercicio IVAN VILLANUEVA MENDOZA, identificado con cc 14.223.738 e-mail-cony563@hotmail.com para que conteste la demanda Verbal (prescripción) instaurada por la señora Claudia Patricia Peña Jaramillo en mi contra. Así mismo para proponga excepciones, interponga recursos y demás actos en defensa de mis derechos.*

Queda mi apoderado facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, presentar incidentes de nulidad, tachar de falso y demás actos inherentes al mandato legal.

Atentamente,

MARIA FABIOLA CASTAÑEDA
CC 43.281.177

Acepto poder,

IVAN VILLANUEVA MENDOZA
CC 14.223 TP: 146.248 del C.S de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

1269471

En la ciudad de Andes, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Andes, compareció: MARIA FABIOLA CASTAÑEDA , identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 43281177 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

x7mdwee6rle2
01/03/2021 - 11:20:17

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría Única de Andes - Antioquia

NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE ANDES ANTIOQUIA
ÁLVARO RAFAEL PARRA COLÓN
NOTARIO
ANDES

ÁLVARO RAFAEL PARRA COLÓN

Notario Única del Círculo de Andes, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: x7mdwee6rle2

123

Andes (Ant), 1 de marzo de 2021

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDES (ANT)
E. S. D.

REF: Otorgamiento de poder
PRO: Verbal (Pertenencia)
DTE: Claudia Patricia Peña Jaramillo
DDO: Ana Castañeda y otros
RDO: 2020-00070

***ANA CASTAÑEDA**, mayor de edad y vecina de Andes (Ant) identificada con cc 21.461.978, e-mail-ashijomi@yahoo.es en calidad de demandada en el proceso de la referencia, a ud, confiero poder especial amplio y suficiente al abogado en ejercicio IVAN VILLANUEVA MENDOZA, identificado con cc 14.223.738 e-mail-cony563@hotmail.com para que conteste la demanda Verbal (prescripción) instaurada por la señora Claudia Patricia Peña Jaramillo en mi contra. Así mismo para proponga excepciones, interponga recursos y demás actos en defensa de mis derechos.*

Queda mi apoderado facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, presentar incidentes de nulidad, tachar de falso y demás actos inherentes al mandato legal.

Atentamente,

Ana Castañeda
ANA CASTAÑEDA,
CC 21.461.978

Acepto poder,

IVAN VILLANUEVA MENDOZA
CC 14.223 TP: 146.248 del C.S de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

1269982

En la ciudad de Andes, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Andes, compareció: ANA CASTAÑEDA , identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 21461978 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

drzpdy5y1z1w
01/03/2021 - 11:26:24

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría Única de Andes - Antioquia

NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE ANDES ANTIOQUIA
ÁLVARO RAFAEL PARRA COLÓN
NOTARIO
ANDES

ÁLVARO RAFAEL PARRA COLÓN

Notario Única del Círculo de Andes, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: drzpdy5y1z1w

124

36

Auto interlocutorio	*Nro. 62*
Proceso	*Sucesión*
Causantes:	*LUIS EMILIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ*
	MARÍA ESTHER JARAMILLO DE CASTAÑEDA
Solicitantes:	*ANA DELFA CASTAÑEDA DE CARDONA*
	CRUZ ELENA CASTAÑEDA JARAMILLO
	LUZ MARINA CASTAÑEDA DE VANEGAS
	MARÍA REGINA CASTAÑEDA JARAMILLO
Radicado	*2017-00022-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Andes, Febrero veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Cumplido con el requisito exigido en auto que antecede, procede el despacho a resolver sobre la demanda que promueven las señoras ANA DELFA CASTAÑEDA DE CARDONA, CRUZ ELENA CASTAÑEDA JARAMILLO, LUZ MARINA CASTAÑEDA DE VANEGAS y MARÍA REGINA CASTAÑEDA JARAMILLO, mediante la cual pretenden se declare la apertura de la sucesión intestada de los causantes LUIS EMILIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ Y MARÍA ESTHER JARAMILLO DE CASTAÑEDA.

Pues bien como la demanda reúne los presupuestos formales de que tratan los arts. 82 y ss., y 490 del C. G.P., y que a ella se acompañaron los anexos enunciados en el art. 489 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestado de los causantes LUIS EMILIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, fallecido en el Municipio de Andes, Antioquia, el 9 de septiembre de 1976 y MARÍA ESTHER JARAMILLO DE CASTAÑEDA fallecida en el Municipio de Itagüí – Antioquia, el 9 de septiembre de 1992, siendo este Municipio, el lugar de su último domicilio.

Escaneado con CamScanner

Auto I
Radicad

SEGUNDO: RECONOCER como herederas de los causantes, en su condición de hijas legítimas a ANA DELFA CASTAÑEDA DE CARDONA, CRUZ ELENA CASTAÑEDA JARAMILLO, LUZ MARINA CASTAÑEDA DE VANEGAS y MARÍA REGINA CASTAÑEDA JARAMILLO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: requiérase al señor LUIS EMILIO CASTAÑEDA JARAMILLO, en calidad de hijo de los causantes para que manifieste si acepta o repudia la asignación que le fue diferida con la muerte de sus padres; e igualmente requiérase a HUGO DE JESÚS, MARÍA GABRIELA, ANA, ANTONIO JOSÉ, JORGE IVÁN y a MARÍA FABIOLA CASTAÑEA, en calidad de nietos de los causantes para que, manifiesten si acepta o repudia la asignación que le fuera diferida con el fallecimiento de su señora madre MARÍA BERENICE CASTAÑEDA JARAMILLO, hija de los causantes, conforme lo prevé el artículo 492 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con algún derecho a intervenir en el proceso, para que los hagan valer. Por la secretaría líbrese y publíquese el edicto en la forma y términos que establece el art. 490 del C.G.P; e infórmese de la apertura del presente proceso al Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. De conformidad con el artículo 480 del CGP, se decreta el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004-16855 de propiedad del causante, señor LUIS EMILIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ. Por secretaría líbrense oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad para que procedan a su inscripción.

NOTIFÍQUESE

JAIME GIL GELVES
JUEZ

D.

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por Estados N° 027 hoy a las 8:00 a. m. ANDES 22 de FEBRERO DE 2017

LUIS DARÍO HERNÁNDEZ RÍOS
Secretario

Escaneado con CamScanner

Auto Interlocutorio No. 92

Radicado 2017- 000022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Andes, marzo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Una vez abierto y radicado en este Despacho el proceso de sucesión de los causantes LUIS EMILIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ y MARÍA ESTHER JARAMILLO DE CASTAÑEDA, mediante auto del pasado 21 de febrero de 2017, el apoderado de la parte interesada allega memorial donde manifiesta que en el encabezado del auto se citó el nombre de la causante como "MARÍA ESTHER JARAMILLO DE CASTAÑEDA", cuando su nombre correcto es MARÍA ESTER JARAMILLO DE CASTAÑEDA ; igualmente se citó el nombre de la heredera como ANA DELFA CASTAÑEDA DE CARDONA, cuando era ANA ADELFA CASTAÑEDA DE CARDONA. Asimismo, que en el numeral tercero se ordenó requerir al señor LUIS EMILIO CASTAÑEDA JARAMILLO, cuando era LUIS FELIPE CASTAÑEDA JARAMILLO.

Pues bien, como la corrección es procedente de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

En atención a lo manifestado en escrito que antecede, procédase a la aclaración del auto fechado el pasado 21 de febrero de 2017, por medio del cual se declaró abierto y radicado en este Despacho el proceso de sucesión de los causantes LUIS EMILIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ y MARÍA ESTHER JARAMILLO DE CASTAÑEDA, el cual quedará así:

Escaneado con CamScanner

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestado de los causantes LUIS EMILIO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ y MARÍA ESTER JARAMILLO DE CASTAÑEDA, fallecidos el 9 de septiembre de 1976 y el 9 de septiembre de 1992, en el Municipio de Andes e Itagüí, respectivamente.

SEGUNDO: Reconocer como heredera de los causantes a la señora ANA ADELFA CASTAÑEDA DE CARDONA, quedando el resto del numeral con su respetiva vigencia.

TERCERO: Requiérase al señor LUIS FELIPE CASTAÑEDA JARAMILLO, en calidad de hijo de los causantes para que manifieste si acepta o repudia la asignación que le fue diferida con la muerte de sus padres. El resto del numeral conserva su vigencia.

El resto de los numerales conservan su vigencia.

NOTIFÍQUESE

JAIME GIL GELVES
JUEZ

D

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por Estados N° 033 hoy a las 8:00 a. m.
ANDES 10 de MARZO DE 2017

LUIS DARÍO HERNÁNDEZ RÍOS
Secretario

Escaneado con Cam ner

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Entre los suscritos a saber de una parte el señor LUIS FELIPE CASTAÑEDA JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 570.384, de estado civil soltero por viudez , sin unión marital de hecho, obrando en el presente acto como EL PROMITENTE VENDEDOR, y de otra parte CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO, mayor de edad, vecina del Municipio de Andes de paso por la ciuda de Medellín, identificada con la cédula de Ciudadania número 42.732.509, de estado civil casada, quien en adelante se denominará LA PROMITENTE COMPRADORA, se ha celebrado el Contrato de Promesa de Compraventa, relacionado con el derecho de propiedad sobre un bien inmueble, el cual se gobierna y se rige por las siguientes clausulas y en lo no previsto, por las disposiciones del Código Civil Colombiano: ----------

PRIMERA: OBJETO DEL NEGOCIO Y DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE. LA PROMITENTE VENDEDORAS se obligan a transferir, a título de venta, de manera que cause total y real enajenación, a favor de LA PROMITENTE COMPRADORA, quienes a su vez se obligan a adquirir al mismo título, y con arreglo a los términos y condiciones que a continuación se expresan, el derecho real de dominio y posesión real y material de que es titular LA PROMITENTE VENDEDORA sobre el siguiente bien inmueble, cuyos linderosson: CASA DE HABITACION DE BAREQUES Y TEJAS DE BARRO, MARCADA EN SU PUERTA DE ENTRADA CON EL NÚMERO 113, CON SU CORRESPONDIENTE SOLAR, SITUADA EN LA CARRERA BOLIVAR DEL MUNICIPIO DE ANDES – ANTIOQUIA, alinderada asi: POR EL FRENTE, con la carrera Bolivar; POR UN COSTADO, con propiedad que es o fue de Emgdio Velásquez; POR EL CENTRO, con propiedad de Climaco Pelaez y otros; POR EL OTRO COSTADO, con propiedad de Martiniana Correa, hoy de Luis Angel Posada. ESTE INMUEBLE SE IDENTIFICA CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 004 – 16855 DE LA OFICINA DE REGISTROS PÚBLICOS DE ANDES, UBICADO EN LA CARRERA 50A

Scanned by TapScanner

BOLÍVAR NUMERO 52 – 60, CON CODIGO CATASTRAL 05034100007000070013000000000 ----------

PARÁGRAFO. No obstante, el área y los linderos expresados del inmueble anteriormente descrito, la presente promesa de compraventa se hace como cuerpo cierto. ----------

SEGUNDO: TITULO DE ADQUISICIÓN. Por la sentencia judicial que decrete el Juzgado Promiscuo Municipal de Andes – Antioquia, ante quien se esta adelantando el tramite declarativo verbal de pertenencia, a favor del PROMITENTE VENDEDOR, del cual se espera que la sentencia judicial de adjudicación en tramite de pertenencia salga a nombre de la PROMITENTE COMPRADORA.----------

TERCERA: LIBERTAD DE GRAVÁMENES Y SANEAMIENTO. Que **LA PROMITENTE VENDEDORAS**, garantizan que el inmueble objeto de esta promesa, ha sido de su exclusiva propiedad, que no lo han prometido ni enajenado por acto anterior al presente a persona alguna y que se encuentra libre de embargo judicial, registro por demanda civil, usufructo, uso y habitación, arrendamiento por escritura pública, condiciones resolutorias y pleitos pendientes. En especial para que se obligue a la cancelación de inscripciones de demanda, de embargos y cualquier otro acto que saque el inmueble del comercio, a fin de que lo entreguen libre de todo gravamen y medida cautelar.----------

EL PROMITENTE VENDEDOR se obliga, igualmente, al saneamiento del bien prometido en venta, en los casos de la ley, bien sea por evicción o por vicios redhibitorios. ----------

PARÁGRAFO: El bien materia de este contrato, le será entregado por **EL PROMITENTE VENDEDOR** a **LA PROMITENTE COMPRADORA** a PAZ Y SALVO por todo concepto, en especial, por impuestos de valorización, tasas, contribuciones, acueducto, alcantarillado, energía, agua, luz, etc. Por consiguiente a partir de la fecha en que **LA PROMITENTE COMPRADORA** estuviesen obligados a recibir materialmente el bien objeto de este contrato, será de su cargo

Scanned by TapScanner

los impuestos prediales, tasas de aseo, valorizaciones, acueducto y alcantarillado, energía, etc. ---

CUARTA: OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA: Por tratarse de un proceso declarativo de pertenencia, no es necesario fijar fecha para la elaboración de la escritura pública de compraventa, toda vez, que mediante memorial dirigido al juez por ambas partes, se dará a conocer el nuevo propietario ---

QUINTA: VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: El valor del inmueble objeto de este contrato, es la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. ($80.000.000) los cuales serán cancelados de la siguiente manera: a) La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. ($40.000.000), el día de hoy, a la firma de la presente promesa de compraventa b) El saldo, CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. ($40.000.000) serán cancelados el día hábil siguiente a la sentencia ejecutoriada del proceso declarativo de pertenencia que emita el Juzgado Promiscuo Municipal de Andes – Antioquia.---

SÉPTIMA: MERITO EJECUTIVO: El presente contrato de promesa de compraventa prestará por si mismo mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de todas las obligaciones que puedan derivarse del mismo. Sin perjuicio de la Resolución que de este contrato pueda hacer cualquiera de las partes, en cualquier tiempo, por el no pago del precio o la suscripción de la escritura pública, conforme a lo estipulado en esta Promesa. Para exigir el pago de cualquier suma de dinero a cargo de una cualquiera de las partes o la obligación de suscribir la escritura pública, se acudirá al procedimiento ejecutivo ante los jueces de la República de Colombia, (Jurisdicción Ordinaria). Reservándose los derechos a iniciar ya sea el proceso de cumplimiento o resolución del contrato, ejecutivo o la acción que considere pertinente. .---

OCTAVA: Las partes manifiestan que no reconocerán validez a estipulaciones verbales relacionadas con la presente promesa, la cual constituye el acuerdo completo y total acerca de su objeto y reemplaza y deja sin efecto alguno

NOTARIA OCTAVA DE MEDELLIN
AUTENTICACIONES

Scanned by TapScanner

cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad.----------

Las partes aquí contratantes no podrán ceder total ni parcialmente el presente contrato de promesa de compraventa a terceras personas, previo acuerdo de las partes y acuerdan que la escritura pública de compraventa se hará por el avaluó catastral del inmueble a 2018.----------

NOVENA: ENTREGA: La posesión real y material del inmueble de este contrato se realizará el día de hoy, a la firma de esta promesa de compraventa, a paz y salvo por todo concepto, impuesto predial y demás, LA PROMITENTE COMPRADORA recibe el inmueble en las condiciones actuales en que se encuentra.----------

DECIMA: CLAUSULA PENAL. El incumplimiento de la totalidad o de alguna o algunas de las obligaciones derivadas de este contrato, por parte de uno o cualquiera de los contratantes, dará derecho a aquel que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir las obligaciones a su cargo, para exigir del primero que no cumplió o se allanó a cumplir, el pago de la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M.L. ($8.000.000)** que serán exigibles ejecutivamente desde el día siguiente al de vencimiento del término pactado para el otorgamiento de la escritura pública, sin necesidad de requerimiento ni constitución en mora, derechos estos a los cuales renuncian ambas partes en su reciproco beneficio. Por el pago de la pena no se extingue la obligación principal, la cual podrá ser exigida separadamente. El contratante que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir sus obligaciones, podrá demandar en caso de que el otro no cumpla o no se allane a cumplir con lo que le corresponda, bien el cumplimiento del contrato o bien la resolución del mismo. En ambos casos, juntamente con el cumplimiento o la resolución, tendrá derecho el contratante cumplido a pedir el pago de la pena y la indemnización de los perjuicios pertinentes, tal como lo permiten los articulos 870 del Código de Comercio y 1546 y 1600 del Código Civil. En el evento de demandase la resolución del contrato por el incumplimiento o mora de LA PROMITENTE COMPRADORA, LA PROMITENTE VENDEDORAS, podrán

NOTARIA OCTAVA DE MEDELLIN
YOJAIRO CARLOS ROJO
NOTARIO
AUTENTICACIONES

Scanned by TapScanner

retener la suma pactada como clausula penal de las sumas ya recibidas como anticipo en la ejecución de este contrato; e imputarla al valor de dicha clausula penal, en caso de incumplimiento por parte de LA PROMITENTE VENDEDORA además de la multa ya pactada deberán reembolsar a LA PROMITENTE COMPRADORA los valores ya anticipados.----------

La presente promesa de compraventa es suscrita por los intervinientes en la ciudad de Medellín, el dia 15 de enero de 2020, con firma y huella del dedo índice derecho.----------

Luis Felipe Castañeda

LUIS FELIPE CASTAÑEDA JARAMILLO
c.c.

INDICE DERECHO

Claudia Peña

CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO
c.c. 42732509

INDICE DERECHO

NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE ANDES HAROLD LOPEZ CASTRILLON

Doy fé que esta reproducción
Coincide con el documento
ORIGINAL que tuve a la vista
31 ENE 2020
HAROLD LÓPEZ CASTRILLÓN
Notario Único de Andes (Ant.)

Scanned by TapScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

41548

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Ocho (8) del Círculo de Medellín, compareció:

CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0042732509 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Claudia Peña

-------- Firma autógrafa --------

15okdw68vnlo
15/01/2020 - 11:57:08:507

LUIS FELIPE CASTAÑEDA JARAMILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0000570384 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Luis Felipe Castañeda

-------- Firma autógrafa --------

5f8mtcctsto
15/01/2020 - 11:59:06:779

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTARIA OCTAVA DE MEDELLIN
YOJAIRO GARCIA MOZO
NOTARIO
AUTENTICACIONES

YOJAIRO GARCIA MOZO
Notario ocho (8) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 15okdw68vnlo

NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE ANDES
HAROLD LÓPEZ CASTRILLÓN

Doy fé que esta reproducción
Coincide con el documento
ORIGINAL que tuve a la vista
31 ENE 2020
HAROLD LÓPEZ CASTRILLÓN
Notario Único de Andes (Ant.)

Scanned by TapScanner

129

Andes, 19 de abril de 2021.

R: 19/04/2021
SAR.

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDES

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de pertenencia de Claudia Patricia Peña Jaramillo contra Luis Emilio Castañeda Rodríguez y otros. Radicado: 2020 – 70.

RAUL CAÑAS PALACIO, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad de Andes, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.342.908 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 35.383 del C. S. de la J., obrando en calidad de procurador judicial de la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO, a usted respetuosamente me permito aportar las constancias de envió realizadas informando lo siguiente:

1.- La citación enviada al señor JORGE IVAN CASTAÑEDA, fue recibida y se aporta a la misma la certificación de entrega

2.- la citación enviada a la señora ANA DELFA CASTAÑEDA DE CARDONA, se envió, pero fue devuelta por la oficina de correos, porque la casa de la citada se encuentra vacía y cerrada; en averiguaciones a los conocidos de la misma, nos informan que la señora ya falleció y estamos recopilando los documentos para acreditar su muerte y buscar sus herederos para demostrar la calidad de los mismos en el presente proceso y así continuar el tramite conforme a la ley.

Lo anterior para poder continuar con el trámite normal del proceso.

Por lo anterior, le solicito se sirva incorporar las citaciones realizadas.

Atentamente,

RAUL CAÑAS PALACIO
T. P. No. 35.383 C. S. J.
C. C. No. 19.342.908 Bogotá

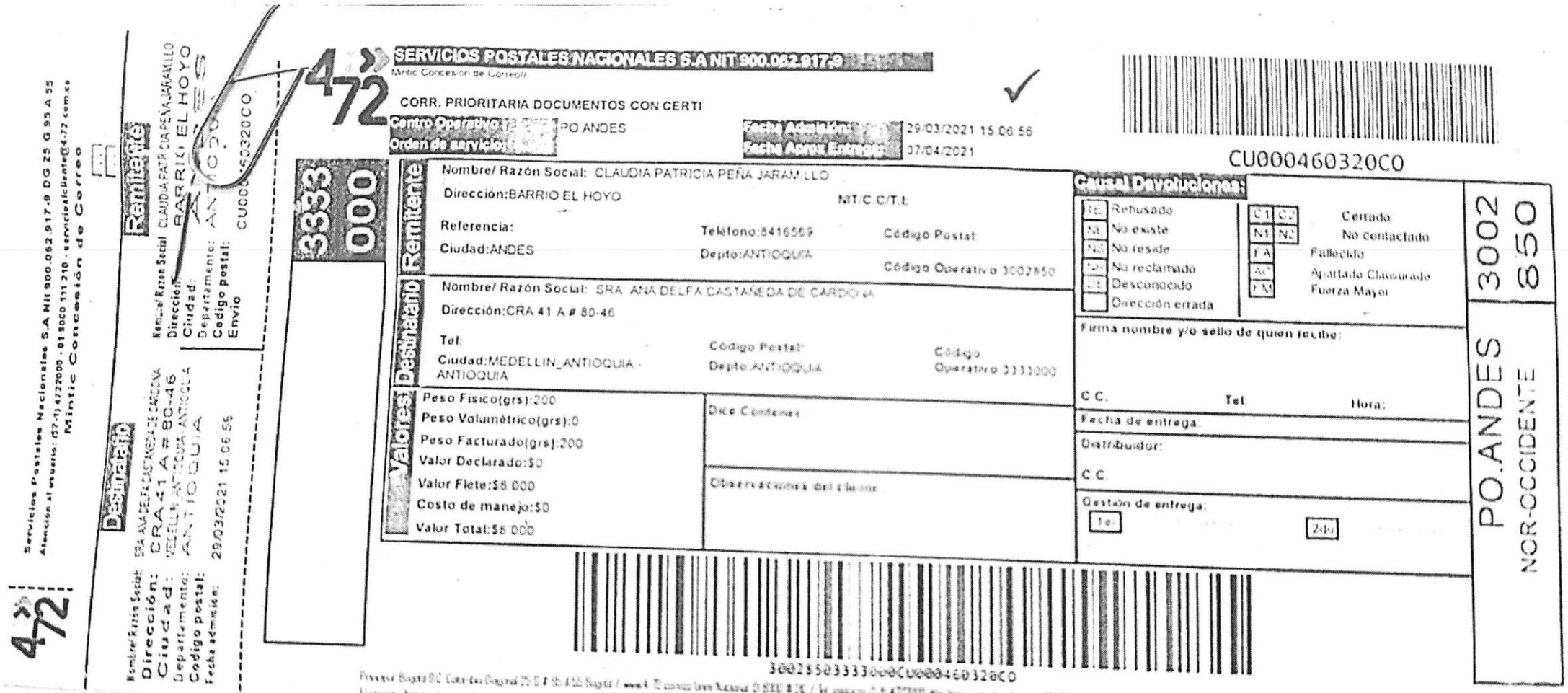

Referencia: Proceso de p... herederos indeterminados de LUIS EMILIO CASTAÑEDA RODRIGUEZ y Otra. Radicado: 2020 – 70.

Escaneado con CamScanner

4-72 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo

CORR. PRIORITARIA DOCUMENTOS CON CERTI

Centro Operativo: PO.ANDES
Orden de servicio:

Fecha Admisión: 29/03/2021 15.06 56
Fecha Aprox Entrega: 31/03/2021

CU000460333CO

3002 850

Remitente
Nombre/ Razón Social: CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO
Dirección:BARRIO EL HOYO
NIT/C.C/T.I:
Referencia:
Teléfono:8416569
Código Postal:
Ciudad:ANDES
Depto:ANTIOQUIA
Código Operativo:3002850

Destinatario
Nombre/ Razón Social: SR: JORGE IVAN CASTANEDA
Dirección:CALLE 53 A # 48 -12
Tel:
Código Postal:
Código Operativo:3002850
Ciudad:ANDES - ANTIOQUIA
Depto:ANTIOQUIA

Valores
Peso Fisico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$5.500
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.500

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega:
1er 2do

3002 850
PO.ANDES
NOR-OCCIDENTE

30028503002850CU000460333CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel contacto: (57-1) 4722000. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.c

---

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario
Nombre/Razón Social: SR. JORGE IVAN CASTANEDA
Dirección: CALLE 53 A # 48 -12
Ciudad: ANDES - ANTIOQUIA
Departamento: ANTIOQUIA
Código postal:
Fecha admisión: 29/03/2021 15:06:56

Remitente
Nombre/Razón Social: CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO
Dirección: BARRIO EL HOYO
Ciudad: ANDES
Departamento: ANTIOQUIA
Código postal:
Envío: CU000460333CO

Escaneado con CamScanner

131

Andes, 27 de marzo de 2021.

29 MAR 2021

472

Punto de Venta
Andes

Señor
JORGE IVAN CASTAÑEDA
CALLE 53 A No. 48 – 120
ANDES – ANTIOQUIA
E. S. D.

Referencia: Proceso de pertenencia de CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO contra herederos indeterminados de LUIS EMILIO CASTAÑEDA RODRIGUEZ y Otra. Radicado: 2020 – 70.

Asunto: Citación para comunicarse al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes.

RAUL CAÑAS PALACIO, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad de Andes, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.342.908 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 35.383 del C. S. J., con dirección de correo electrónico rjcapa1958@hotmail.com, obrando en representación de la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO, a usted me permito manifestarle que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes ordenó su comparecencia en el proceso de la referencia para notificarle el auto admisorio de la demanda de pertenencia en su contra emitido el día 2 de marzo de 2020.

Debe usted, comunicarse al Juzgado al siguiente número telefónico: 034 – 8414628 o al correo electrónico j02prmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que recibe la citación.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes, queda ubicado en el Edificio San Bernardo Plaza, Carrera 51 Marulanda No. 48 – 66 Andes y su horario de atención es de 8 A. M. a 12 M. y de 1 P. M. a 5 P. M de lunes a viernes.

Atentamente,

RAUL CAÑAS PALACIO

C.C N°. 19.342.908 de Bogotá

T.P N°. 35.383 del C. S. J.

Escaneado con CamScanner

Andes, 27 de marzo de 2021.

Diana Palacio Z.
C.C. 43.269.855

472
Punto de Venta
Andes

29 MAR 2021

Señora
ANA DELFA CASTAÑEDA DE CARDONA
CARRERA 41 A No. 80 – 46
MEDELLIN

Referencia: Proceso de pertenencia de CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO contra herederos indeterminados de LUIS EMILIO CASTAÑEDA RODRIGUEZ y Otra. Radicado: 2020 – 70.

Asunto: Citación para comunicarse al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes.

RAUL CAÑAS PALACIO, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad de Andes, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.342.908 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 35.383 del C. S. J., con dirección de correo electrónico rjcapa1958@hotmail.com, obrando en representación de la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO, a usted me permito manifestarle que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes ordenó su comparecencia en el proceso de la referencia para notificarle el auto admisorio de la demanda de pertenencia en su contra emitido el día 2 de marzo de 2020.

Debe usted, comunicarse al Juzgado al siguiente número telefónico: 034 – 8414628 o al correo electrónico j02prmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que recibe la citación, más diez días adicionales por no residir en la ciudad de Andes, así como lo indica el artículo 291 del C.G.P.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes, queda ubicado en el Edificio San Bernardo Plaza, Carrera 51 Marulanda No. 48 – 66 Andes y su horario de atención es de 8 A. M. a 12 M. y de 1 P. M. a 5 P. M de lunes a viernes.

Atentamente,

RAUL CAÑAS PALACIO

C.C N°. 19.342.908 de Bogotá

T.P N°. 35.383 del C. S. J.

Escaneado con CamScanner

132

REPORTE GLOBALIZADO

Centro operativo: 3333850 PO.MEDELLIN
Sector distribución: LC715
N° de cambio de custodia: 0012715417
Destino: DEV CLAUDIA PEÑA .. ANDES
Cantidad envios sin seguimiento: 0

LC

Fecha: 05/04/2021 23:23:03
Usuario: alba.patiño
Distribuidor: JOSE ALBEIRO LOPEZ RESTREPO
Cedula de ciudadania: 98572424
Cantidad envios cargados: 1

Código cambio de custodia No.

0012715417

Página: 1 de 1

CU000460832CO

EN CLASIFICACION (DEV)

MAURICIO URANGO
05 ABR 2021
1045517794

Alba Mery Patiño

05 ABR 2021

Datos quien entrega

C.C. 43515100

Firma: _____ C.C.: _____

Nombre: _____ Cargo: _____

Día: ____ Mes: ____ Año: _____ Hora: _____

Datos quien recibe

Firma: _____ C.C.: _____

Nombre: _____ Cargo: _____

Día: ____ Mes: ____ Año: _____ Hora: _____

Escaneado con CamScanner

Robinson Urrego L.

.052.533

R/te:
Claudia Patricia Peña Jaramillo
Andes Ant
841-6569.

4-72 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORR. PRIORITARIA DOCUMENTOS CON CERTI

Centro Operativo: PO.ANDES

Orden de servicio:

Fecha Admisión: 29/03/2021 15:08:56

Fecha Aprox Entrega: 07/04/2021

CU000460320CO

3333 000

Remitente
Nombre/ Razón Social: CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO
NIT/C.C/T.I:
Dirección: BARRIO EL HOYO
Teléfono: 8416569
Código Postal:
Referencia:
Depto: ANTIOQUIA
Código Operativo: 3002850
Ciudad: ANDES

Destinatario
Nombre/ Razón Social: SRA. ANA DELFA CASTAÑEDA DE CARDONA
Dirección: CRA 41 A # 80 46
Código Postal:
Código Operativo: 3333000
Tel:
Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA - ANTIOQUIA
Depto: ANTIOQUIA

Valores
Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $8.000
Costo de manejo: $0
Valor Total: $8.000

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:
Rehusado
No existe
No reside
No reclamado
Desconocido
Dirección errada
Cerrado
No contactado
Fallecido
Apartado Clausurado
Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: Robinson Urrego L.

C.C. 71.052.533

Gestión de entrega:

3002 850

PO.ANDES

NOR OCCIDENTE

3002850333300CU000460320CO

Señora:
Ana Delfa Castañeda de Card
Cra 41 A No 80-46
Medellín

Escaneado con CamScanner

133

Rte:
Claudia Patricia Peña Jaramillo
Andes Ant.
841.6569.

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: ... - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/ Razón Social: SRA. ANA DELFA CASTAÑEDA DE CARDONA
Dirección: CRA 41 A # 80-46
Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA - ANTIOQUIA
Departamento: ANTIOQUIA
Código postal:
Fecha admisión: 29/03/2021 15:06:56

Remitente

Nombre/ Razón Social: CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO
Dirección: BARRIO EL HOYO
Ciudad: ANDES
Departamento: ANTIOQUIA
Código postal:
Envío: CU000460320CO

3333
000

4-72 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo

CORR. PRIORITARIA DOCUMENTOS CON CERTI

Centro Operativo: PO.ANDES
Orden de servicio:
Fecha Admisión: 29/03/2021 15:06:56
Fecha Aprox Entrega: 07/04/2021

Remitente
Nombre/ Razón Social: CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO
Dirección: BARRIO EL HOYO
NTC.CITS
Referencia:
Teléfono: 8416569
Código Postal:
Ciudad: ANDES
Depto: ANTIOQUIA
Código Operativo: 3002850

Destinatario
Nombre/ Razón Social: SRA. ANA DELFA CASTAÑEDA DE CARDONA
Dirección: CRA 41 A # 80-46
Tel:
Código Postal:
Código Operativo: 3333000
Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA - ANTIOQUIA
Depto: ANTIOQUIA

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$8.000
Costo de manejo:$0
Valor Total:$8.000

Dice Contener:
Observaciones del cliente: [illegible handwriting]

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega:
Distribuidor: Robinson Urrego L.
C.C. 71.052.533
Gestión de entrega:

PO.ANDES
NOR-OCCIDENTE
3002
850

CU000460320CO

Causal de Devolución
1 2 Rehusado
1 2 No Reclamado
1 2 Dirección Errada
1 2 Cerrado
1 2 No Contactado
1 2 No Reside
1 2 Fallecido
1 2 Apartado Clausurado
1 2 Fuerza Mayor
Fecha 1: [illegible] R D
Fecha 2: DIA MES R D
Nombre del distribuidor: Robinson Urrego L.
Nombre del distribuidor: Jorge Andrés Mejía
C.C. .052.533
C.C. 10171408[illegible]
Centro de Distribución:
Observaciones: Ausente

Trazabilidad Web

N° Guía [Buscar]

Guía No. CU000460320CO

Fecha de Envío: 29/03/2021 15:06:56

Tipo de Servicio: CORR. PRIORITARIA DOCUMENTOS CON CERTI
Cantidad: 1
Peso: 200.00
Valor: 8000.00
Orden de servicio: 187058379

Datos del Remitente:

Nombre: CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO
Ciudad: ANDES
Departamento: ANTIOQUIA
Dirección: BARRIO EL HOYO
Teléfono: 8416569

Datos del Destinatario:

Nombre: SRA: ANA DELFA CASTAÑEDA DE CARDONA
Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA
Departamento: ANTIOQUIA
Dirección: CRA 41 A # 80-46
Teléfono:
Carta asociada:
Código envío paquete:
Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
29/03/2021 03:06 PM	PO.ANDES	Admitido	
29/03/2021 04:19 PM	PO.ANDES	En proceso	
30/03/2021 11:23 PM	PO.MEDELLIN	En proceso	
05/04/2021 12:25 PM	CD.MEDELLIN	Otros: cerrado 1ra vez-cargar siguiente turno	
05/04/2021 06:39 PM	CD.MEDELLIN	TRANSITO(DEV)	
05/04/2021 09:09 PM	PO.MEDELLIN	TRANSITO(DEV)	

Escaneado con CamScanner

Entregando lo mejor de los colombianos | 4-72

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

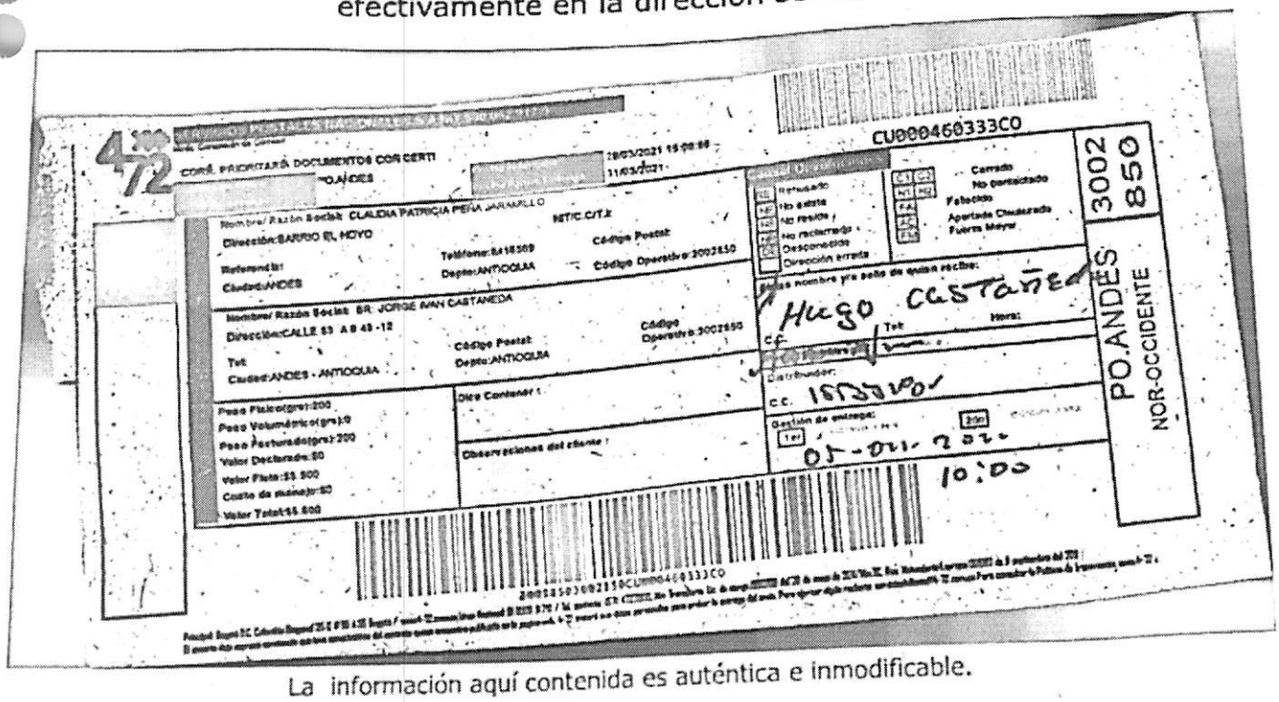

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Escaneado con CamScanner

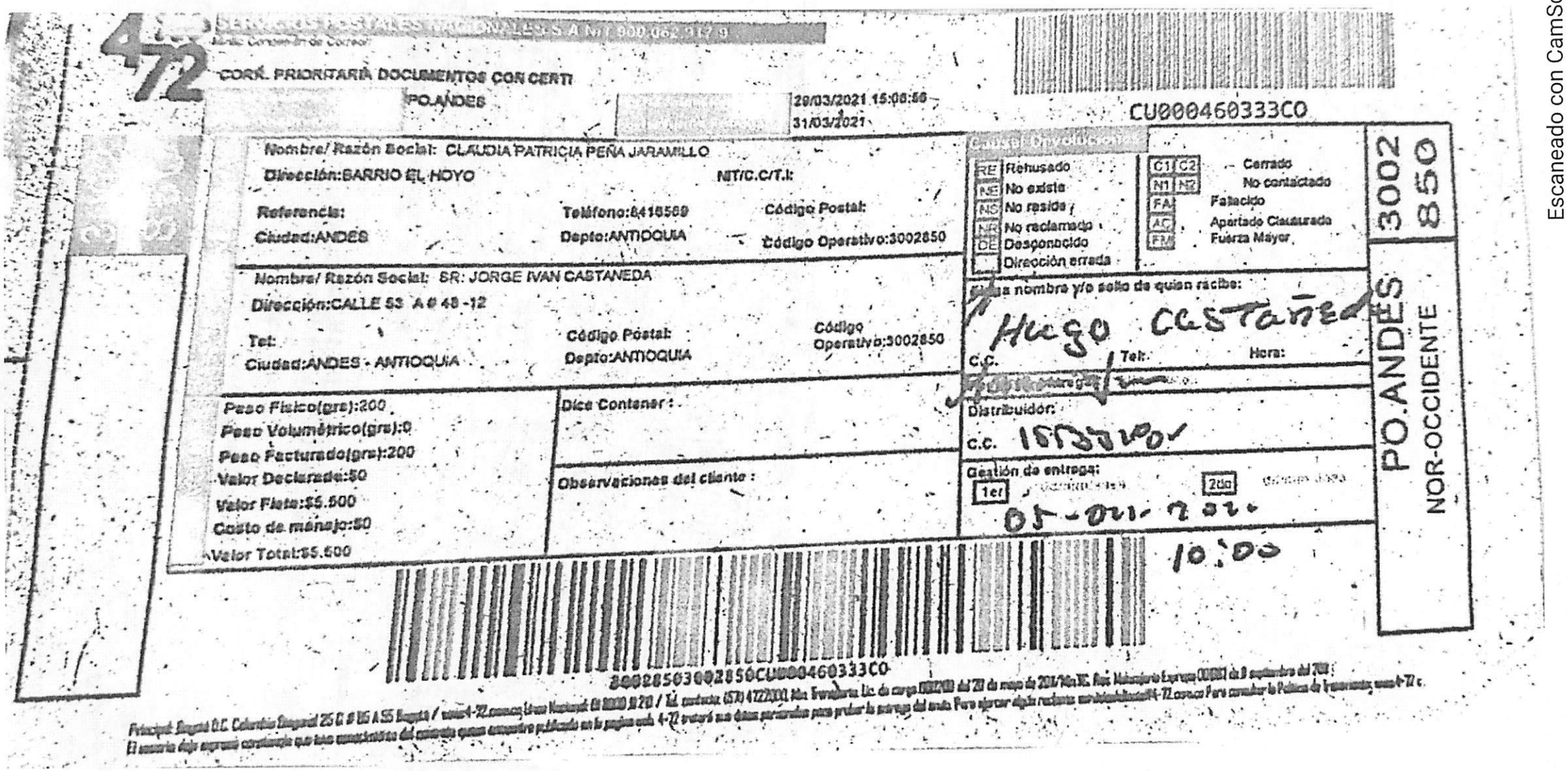

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Mínimo Compromiso de Correo

CORR. PRIORITARIA DOCUMENTOS CON CERTI

PO.ANDES

29/03/2021 15:06:56

31/03/2021

CU000460333CO

Nombre/ Razón Social: CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO

Dirección:BARRIO EL HOYO

NIT/C.C/T.I:

Referencia:

Teléfono:8416569

Código Postal:

Ciudad:ANDES

Depto:ANTIOQUIA

Código Operativo:3002850

Nombre/ Razón Social: SR: JORGE IVAN CASTANEDA

Dirección:CALLE 53 A # 48 -12

Tel:

Código Postal:

Código Operativo:3002850

Ciudad:ANDES - ANTIOQUIA

Depto:ANTIOQUIA

Peso Físico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$0

Valor Flete:$5.500

Costo de manejo:$0

Valor Total:$5.500

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

Hugo Castañeda

C.C. Tel: Hora:

Distribuidor:

C.C. 15533100

Gestión de entrega:

1er 2do

05-021-2021

10:00

3002850

PO.ANDES

NOR-OCCIDENTE

3002850CU000460333CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 91 2 10 / Tel. contacto: (57) 4722000 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 000001 de 8 septiembre del 2011

El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.c

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDES, ANTIOQUIA

Hoy, 15 de junio de 2021, se presenta al Despacho el señor **JORGE IVAN CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 15.522.696 expedida en Andes, Antioquia. Se procede a notificarle el contenido del auto emitido por este Despacho el pasado dos (2) de marzo de 2020, y a través del cual se admitió en su contra y a favor de **CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO.** Le leí en su integridad el auto objeto de la notificación y le advertí que cuenta con término de diez 10) días, para que, dentro de dicho termino se corra traslado al notificado, términos que corren paralelos, igualmente se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Se les indica a la parte ejecutada que como dispone el artículo 442 del C.G.P. Se levanta la presente acta de conformidad con el artículo 291 numeral 5

RADICADO 05 034 40 89 002 2020 00070

Para constancia firman

NOTIFICADO

JORGE IVAN CASTAÑEDA
CC. 15.522.696

RITA YADIRA CORREA GARCIA

136

R: 29/06/2021.
SAR.

Andes (Ant) 28 de junio de 2021

Señor
JUEZ 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDES (ANT)
E.S.D.

REF: Otorgamiento de poder
PRO: Verbal (Pertenencia)
DTE: Claudia Patricia Peña Jaramillo
DDO: Jorge Iván Castañeda y otros
RDO: 2020-00070

JORGE IVAN CASTAÑEDA, mayor de edad y vecino de Medellín (Ant) identificado con cc 15.522.696 e-mail antoniojc65@hotmail.com en calidad de demandado en el proceso de la referencia, a ud, confiero poder especial amplio y suficiente al abogado en ejercicio IVAN VILLANUEVA MENDOZA, identificado con cc 14.223.738 e-mail-conv563@hotmail.com para que conteste la demanda Verbal (prescripción) instaurada por la señora Claudia Patricia Peña Jaramillo en mi contra. Así mismo para proponga excepciones, interponga recursos y demás actos en defensa de mis derechos.

Queda mi apoderado facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, presentar incidentes de nulidad, tachar de falso y demás actos inherentes al mandato legal.

Atentamente,

JORGE IVAN CASTAÑEDA
CC 15.522.696

Acepto poder,

IVAN VILLANUEVA MENDOZA
CC 14.223 TP: 146.248 del C.S de la J.

Escaneado con CamScanner

137

IVAN VILLANUEVA MENDOZA
Abogado

Andes, 29 de junio de 2021

Señor
JUEZ 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDES (ANT)
E.S.D.

REF: Contestación demanda
PRO: Verbal (Declaración de Pertenencia)
DTE: Claudia Patricia Peña Jaramillo
DDO: Jorge Iván Castañeda y otros
RDO: 2020-00070

***IVAN VILLANUEVA MENDOZA**, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con cc 14.223.738 e-mail cony563@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado según poder adjunto, aceptado y conferido por el señor: **JORGE IVAN CASTAÑEDA**, mayor de edad y vecino de Andes (Ant) identificado con cc 15.522.696 e-mail antoniojc65@hotmail, mayor de edad y vecino de ésta municipalidad, quien actúa en calidad de demandado en el proceso de la referencia; estando dentro del término del traslado, me permito dar contestación a la demanda incoada por la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO en los siguientes términos;*

A LOS HECHOS

***AL HECHO 1.-** No se acepta éste hecho. Debe probarse la afirmación contenida en esta narrativa por cuanto no se compadece lo aseverado con lo supuesto demostrado y probado en el acápite probatorio, dicho de otra manera, para el que se otorgue la connotación de actos de señor y dueño, la demandante está en la obligación de realizar HECHOS que demuestren tal afirmación en cumplimiento a la orden y al mandato legal de su enseña a través del artículo 167 C.G.P (carga de la prueba), actos que hasta la fecha y en los momentos procesales brillan por su ausencia.*

***AL HECHO 2.-** No se acepta éste hecho. No es cierta la afirmación que contiene este hecho por cuanto en su contexto distorsionado y mal intencionado en la presentación de su redacción no se compadece con la conclusión inicial de la presente acción y menos con el cúmulo de mentiras que contradicen todo lo aquí expuesto para terminar con una petición diferente de lo aquí presentado en un documento contentivo de una promesa de compraventa de un inmueble, acto que desde el punto de vista procesal va en contra del mandato de nuestro ordenamiento probatorio protegido desde el artículo 29 de Nuestra Carta Magna, así mismo demostrado está el engaño flagrante de las partes intervinientes (Luis Felipe Castañeda Jaramillo en su calidad de promitente vendedor y Claudia Patricia Peña Jaramillo quien obra como promitente compradora) cuando pretenden con sus conductas y documentos disfrazados a todas luces del ordenamiento jurídico tutelado es el nacimiento al fraude procesal con todos sus elementos.*

***AL HECHO 3-.** No se acepta este hecho. Continúan los engaños procesales cuando la parte demandante trata de demostrar y probar la existencia de los actos de señor y dueño; actos que no se acomodan a la realidad y el comportamiento asumido por la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO en la supuesta posesión para dar cabal cumplimiento al ordenamiento legal en pro de la exigencia del derecho invocado, esto es, que los hechos y situaciones fácticas ejercidas por la demandante son totalmente contrarias a derecho; empezando por la misma exposición y la afirmación contenida en la narración al señalar la fecha de iniciación de la supuesta posesión (15 del mes de enero de 2020) que al día de hoy no supera los DOS AÑOS del susodicho ejercicio de la posesión.*

Aunado a ello y deteniéndonos en el tiempo transcurrido desde el ejercicio de los fingidos actos de señor y dueño, no se cumple con el requisito exigido por nuestra normatividad consagrada en la Ley 791/02 en su artículo 6, iterando que son contrarios a los actos y pruebas aportadas en la demanda, esto es, plenamente la demandante ha demostrado el reconocimiento ajeno desde el mismo momento de la presentación de la demanda cuando afirma en la promesa de compraventa que el promitente vendedor se obliga a transferir el dominio y la posesión real y material del inmueble, acontecimiento claro y evidente que para fecha mencionada solo habían transcurrido 1 año de la presumida posesión, situación contraria a la norma que requiere 10 años por mandato legal para la exigencia de la prosperidad del derecho aclamado.

AL HECHO 4- *Este hecho debe probarse.*

AL HECHO 5.- *No se acepta este hecho. Una vez más la misma demandante demuestra en prueba documental (certificado de tradición) lo contrario de sus afirmaciones dado que no se proporciona con lo aseverado en los hechos de la demanda, solo basta con observar la tradición del inmueble a través del certificado de expedido por la OO-RR-II-PP de Andes (Ant) folio de matrícula inmobiliaria 004-16855 en la anotación N° 002 del 14/09/1972, que especifica MODO DE ADQUISICION: Venta, escritura 593 del 14/09/1972, otorgada en la Notaria Unica de Andes (Ant),* ***vendedor:*** *LUIS FELIPE CASTAÑEDA JARAMILLO,* ***comprador****: LUIS EMILIO CASTAÑEDA RODRIGUEZ, (causante) quien hasta la fecha ostenta la calidad del derecho de propiedad.*

Obsérvese también que la persona quien tiene la calidad de promitente vendedor en la promesa de compraventa firmada el día ***15/01/2020*** *es el señor Luis Felipe Castañeda, el mismo vendedor del derecho de propiedad transferido el día* ***14/09/1972*** *al señor LUIS EMILIO CASTAÑEDA RODRIGUEZ (causante), hechos que demuestran una vez más al despacho la certeza de las pruebas carentes de todo valor para la evidencia del derecho en apariencia exigido.*

En este sentido la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO no enseña evidencia alguna que haya ejercido actos de buena fe, solo basta observar el acápite probatorio que demuestra lo contrario de lo pretendido cuando aporta un documento que esgrime la promesa de compraventa del inmueble que hoy dice tener en posesión, actos totalmente contrarios al ejercicio de la posesión y la buena fe pregonada en este hecho.

AL HECHO 6.- *No se acepta este hecho, una vez más continúa la parte demandante engañando con sus argumentos infundados, bajo las apreciaciones llenas de falacias cuando asume posiciones que no puede demostrar y probar dado que en todas sus plusvalías falta a la verdad y pretende lograr sus objetivos con un cumulo de justificaciones maquiavélicos para tratar de tergiversar la realidad material y procesal en la presente acción, esto es; la demandante es plenamente conocedora de la existencia del derecho de propiedad, su adquisición, tradición y todos los actos que demuestran el derecho de dominio en cabeza de un tercero aún en proceso de sucesión.*

Ahora bien, bajo el entendido del documento de compraventa de derechos firmado el 20/06/1978, documento que no reúne los requisitos legales de una compraventa para el caso que nos ocupa y menos los que dice haber adquirido para ser utilizado en cualquier evento o acción, en otras palabras, carece de efectos jurídicos para este ejercicio y con el contenido de sus engaños, nuevamente incurre en una conducta más del engendro preceptuado en el tipo penal del fraude procesal.

AL HECHO 7.- *No se acepta. De otra parte, no se entiende la contradicción de la demandante al afirmar que existe una posesión pacifica por cuanto esconde la realidad de los hechos al NO MENCIONAR la concurrencia de prueba documental paradójica en sus afirmaciones confusas e incomprensibles contrarias a derecho y en contra de los potenciales propietarios comuneros del inmueble inmerso en el tramite sucesoral actual, donde el promitente vendedor ha tenido la oportunidad legal y el derecho de actuar en calidad de interesado, mas no lo ha hecho en su legal proceder; omitiendo así en su actuación al ordenamiento que lo autoriza y demostrando una vez más la mala fe, desconociendo la oportunidad del trámite respectivo para reclamar el supuesto derecho plasmado en el documento aludido y aportado como prueba que bajo los parámetros legales que no reúne los requisitos para la trascendencia a la vida jurídica y por ende se tenga la validez del mismo y la exigencia del derecho aclamado.*

AL HECHO 8.- *No se acepta este hecho. Debe probarse. No se acepta, por cuanto continua la contradicción de la parte demandante al afirmar que existe una posesión pacifica, esconde la realidad de los hechos al NO RECONOCER que con su prueba documental solo demuestra confusiones totalmente contrarias a derecho que no tienen relevancia jurídica.*

No le asiste a la parte demandante desnaturalizar a través de su manifestación el pago de IMPUESTO PREDIAL, por cuanto la prueba documental allegada demuestra lo contario, dicha cancelación y pago se encuentra a cargo del causante tal como lo expone la prueba aportada conservando la calidad de contribuyente. Así mismo, la demostración de la consecuencia por el no pago de impuesto predial unificado a favor de impuestos municipales de la Alcaldía de Andes (Ant) según anotación N°3 del 23 de mayo de 2007 (embargo por impuestos municipales) a nombre de LUIS EMILIO CASTAÑEDA ROGRIGUEZ.

AL HECHO 9.- *No me consta debe probarse. Como se ha iterado en apartes anteriores; la demandante continúa elevando afirmaciones infundadas y carentes de elementos probatorios que cumplan con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 (debido proceso) en concordancia con el artículo 14 y 167 del C.G.P, en otras palabras, su posición dogmática cuando trata de engañar al fallador con tantas invenciones y disfraces para demostrar lo indemostrable, son conductas que se encuentran inmersas en el contenido del artículo 86 del C.G.P y por lo tanto atentan contra el mandato del debido proceso tal como se enseña desde la presentación de la demanda, connotándose su acción de manera temeraria dada la trasgresión clara y manifiesta de la normatividad contemplada en nuestra Carta Magna (norma de normas) y el Estatuto Procedimental ordenado mediante la Ley 1564/12, a sabiendas esta norma de orden público y por lo tanto es de obligatorio cumplimiento, tal como se lo ordena el artículo 13 de la misma citada y para el caso en mención es desconocido en su totalidad por la parte accionante.*

AL HECHO 8.- (segundo numeral 8). *Se acepta parcialmente en el sentido de la existencia del trámite sucesoral del señor LUIS EMILIO CASTAÑEDA y MARIA ESTHER DE CASTAÑEDA bajo el radicado 2017-22. No se acepta este hecho por la inexistencia en el acápite probatorio los elementos de juicio que lleguen a la verdad material proclamada por la parte demandante en la descripción narrada en atención a la mala fe pregonada, disfraza en su narrativa el mismo cúmulo de enredos y disimulos planteados para tratar de convencer con supuestos actos inexistentes por parte de los herederos reconocidos y con el mismo derecho aquí pretendido en la sucesión referida, razón de peso para demostrar la violación desde todo punto de vista jurídico al PRINCIPIO DE CONGRUENCIA plenamente demostrado con el afán de confundir al fallador con la supuesta destinación de la imaginada posesión del inmueble ubicado en la carrera 50 N° 52-60 de Andes (Ant).*

AL HECHO 9.- (segundo 9) *No me consta debe probarse*

Al HECHO 10.- *No se acepta este hecho, debe probarse por cuanto las supuestas acciones de posesión son irrelevantes en la presente acción y no guardan relación con lo aquí pretendido, la imaginación de la suposición con los argumentos imaginarios de actos de señor y dueño no se acomodan a la realidad procesal y menos con el acervo probatorio allegado, por cuanto las hipotéticas ideas NO SE PRUEBAN con testigos ni con documentes carentes de relevancia legal, se olvida la parte demandante que en su descripción narrativa está afirmando la existencia de actos y señor y dueño que no se ajustan al mandato legal preceptuado en el artículo 762 de la obra citada inicialmente Código Civil, al definir la posesión como «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», siendo necesario el animus y el corpus para su configuración. El primero, por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente durante el tiempo consagrado legalmente, lo que constituye el segundo elemento.*

Si este prometiente comprador alega o invoca la promesa de compraventa para derivar cualquier relación jurídica no podrá ser reputado poseedor, pues está reconociendo dominio en el prometiente vendedor y desde luego no podrá prescribir, pues el sólo contacto con la cosa (mera tenencia) no es suficiente para derivar animus (Art. 2520 C.C.).

AL HECHO 11.- *Así se desprende del documento aportado*

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas por temerarias e infundadas, por carencia absoluta elementos fácticos y acervo probatorio que conlleven a la certeza y al máximo grado de convencimiento para que el fallador llegue a la verdad con las pruebas aportadas y menos se le reconozca el valor probatorio al puñado de mentiras que en nada se compadecen con el ánimo pretendido y el interés demostrado e ideado por la señora Claudia Patricia Peña Jaramillo que desdice de su personalidad, comportamiento y conductas inadecuadas en su entorno social, además de la precaria adecuación típica de las normas jurídicas invocadas para demostrar una realidad inexistente.

A LA 1.- *Me opongo a la prosperidad de la misma por cuanto la parte demandante no cumple con requisitos de adecuación típica exigidos por el artículo 762 y 2531 del CC. Así mismo por violar los artículos 762 y 768 en sus actuaciones y conductas que presume como actos de señor y dueño; de igual manera por la violación clara y manifiesta del debido proceso consagrado en el artículo 29 C.P/ 91 y 14 del C.G.P.*

De igual manera, por la ausencia de elementos probatorios que demuestren los fundamentos de la petición dado que no cumplen con las exigencias del mandato contenidos en el artículo 164 del C.G.P cuando hace alusión a la carga de la prueba, esto es; QUIEN PRUEBA? La carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados afirmaciones de hechos para su propio interés, de modo que si no se cumple con éste imperativo se ubicaran en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo del derecho y que para el caso en mención brilla por ausencia.

"Viene sosteniendo la doctrina de la Corte, que en materia probatoria, es principio universal el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que

sirven de presupuesto a la forma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos legales y de acuerdo con el régimen probatorio colombiano, le incumbe a las partes probar el hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

A LA PRETENSIÓN 2.- *Me opongo a la inscripción de la sentencia y desde ahora solicito la denegación de la prosperidad de las peticiones dada la ausencia de elementos probatorios para le exigencia del supuesto derecho implorado, por la carencia absoluta de asidero jurídico para la adecuación típica de los actos y comportamientos aludidos en la demanda con relación a los hechos supuestamente comprendidos, actos que solo han llevado a la demostración clara y manifiesta de la contrariedad del derecho solicitado.*

A LA PRETENSIÓN 3.- *Me opongo a la condena en costas por la inexistencia de elementos facticos y asidero jurídico para la demostración del derecho invocado.*

EXCEPCIONES

RECONOCIMIENTO DE DOMINIO AJENO.

Se presenta esta excepción dado que la parte accionante a través de los hechos narrados en la demanda nunca ha demostrado y expuesto las pruebas sumarias que conlleven lo aquí afirmado para lograr su calidad de poseedor, al contrario, en la prueba documental se demuestra la inexistencia de tal calidad y reconoce dominio ajeno, sin esclarecer la calidad que promete en venta tal como lo describe la prueba documental aportada de CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA el día 15 de enero de 2020.

Como se puede demostrar a través de este acto de la aparente poseedora, es una conducta que contradice el artículo 762 del CC, por cuanto para la presente acción la parte demandante para ejercer su derecho debía de realizar actos de señor y dueño, para el caso en concreto NO LOS EJERCITÓ, acto plenamente probado con el documento aportado

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR POR ACTIVA

No le asiste a la parte demandante invocar derechos que no tiene y menos que ha podido demostrar, esto es lo de siempre, solo se ha dedicado a formular aseveraciones salidas de la realidad procesal y la verdad material tal como se demuestra en la prueba documental por ella misma aportada, desconociendo así el derecho de propiedad en cabeza del causante, proceso actualmente en trámite tal como está probado mediante el título y tradición ampliamente conocido, demostrado con la prueba documental adjunta.

La parte demandante no cumple con los requisitos del artículo 762 CC, por cuanto los herederos reconocidos en varias ocasiones han requerido para la entrega del citado inmueble, tampoco consuma los llamados de la BUENA FE en los citados hechos de la demandada a través de sus exposiciones y afirmaciones por cuanto son contrarias al ejercicio y conductas pregonados para que se genere posesión del inmueble mencionado, así mismo, en las susodichas narraciones y demostraciones que asevera con documentos carentes de eficacia y validez legal.

No reúne los requisitos para exigir la prescripción por cuanto en su actuación de MALA FE desecha la existencia del proceso de sucesión, actos que son de pleno conocimiento a través de los hechos de la demanda.

La supuesta posesión del inmueble por la parte demandante siempre ha sido de manera violenta tal como se ha repetido en hechos anteriores, otra razón más para demostrar y probar que no se reúne los requisitos legales para la exigencia de su aparente derecho.

INEXISTENCIA DE LA ACCION

No le asiste a la parte demandante incoar esta clase de acción bajo la connotación de demanda de pertenencia dadas las afirmaciones de los sustentos probatorios y asidero jurídico de las mismas que no se ajustan a la normatividad exigida para el nacimiento de la presente postulación, así mismo, por el grado de reconocimiento del dominio ajeno tal como está demostrado en la prueba documental adjunta contenido en el contrato de promesa de compraventa donde claramente se expresa y describe el inmueble prometido en venta.

Tratándose del contrato de promesa de compraventa realizado el día 15/01/2020, en atención al negocio jurídico realizado por la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO y en atención a la obligación contractual de las partes, la promitente compradora confirma lo antes repetido en la CLAUSULA NOVENA del mismo acto aceptada por el en su calidad de promitente compradora para lograr el objeto del mismo y obtener el derecho de dominio pretendido, ratificando una vez más la inexistencia del derecho suplicado.

INEPTA DEMANDA

Se presenta ésta excepción por cuanto la demandante en su acción no tiene los elementos probatorios ni el asidero jurídico para demostrar y probar el derecho invocado, desconociendo los requisitos propios y las adecuaciones típicas que exigen normas que regulan el proceso de pertenencia, así mismo no da cumplimiento al cometido del numeral 5 del artículo 82 del C.G. P cuando en la narraciones de los hechos no se guarda relación con lo pretendido, violando así el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA y desconociendo el mandato de la norma citada dada las expectativas que tiene a través de un listado presentado con pruebas que no son propias de éste tipo de procesos y de nada le sirven para demostrar actos de señor y dueño.

De la misma manera se viola el numeral 14 del C.G.P. dado que la pretensión no es clara cuando solo hace referencia a la declaratoria de pertenencia del derecho real de dominio sin expresar con claridad en los hechos y los elementos probatorios que sirvan para fundamentar el derecho aclamado tal como lo exige el numeral del mismo ordenamiento procesal señalado.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Nace ésta excepción del INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA IMPLORAR LA ACCIÓN DE PERTENENCIA, dicho de otra manera, en repetidas ocasiones se ha establecido a través de la contestación de la demanda que la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO con el ejercicio de sus conductas, comportamientos, elementos probatorios y los hechos narrados NO le permiten cumplir con los requisitos legales para la exigencia del derecho a obtener una sentencia satisfactoria y por ende el derecho de dominio sobre el inmueble reclamado; de igual manera no cumple con las requerimientos adecuados para obtener el ius-pretendi invocado.

En reiteradas ocasiones en la jurisprudencia ha dicho la Corte que "...la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, está erigida por el artículo 2518 del C.C. como

un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales apropiables por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el término requerido por el legislador", modo de adquirir que puede asumir dos modalidades: ordinaria, fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley requiere (art. 2527 C.C.), y extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, en la cual "...no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio" (G.J., T. LXVI, pág. 347), requiriéndose en ambos casos para que se configure legalmente, la posesión material por parte del actor prolongada por el tiempo requerido en la ley, que se ejercite de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que la cosa o bien sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo.

A su vez, la posesión ha sido definida en el artículo 762 del C.C. como "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...", es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detención física o material de la cosa. Estos elementos deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor.

Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que, en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos. Estas posiciones son: 1) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 C.C.). 2) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente la cosa, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 del código citado, es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. 3) Como propietario, cuando efectivamente tiene un derecho real en la cosa, con exclusión de todas las demás personas y que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar del bien dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.).

De lo expresado anteriormente se concluye que el elemento que diferencia la tenencia de la posesión es el animus, pues en aquella, quien detenta la cosa no tiene ánimo de señor y dueño, y por el contrario, reconoce dominio ajeno, mientras que la posesión, como ya se dijo, requiere de los dos elementos, tanto la aprehensión física del bien como la intención de tenerla como dueño.

A pesar de la diferencia existente entre la tenencia y la posesión y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que "el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión", puede ocurrir que cambie la intención del tenedor de la cosa, transmutando dicha calidad en la de poseedor, por la interversión del título, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del propietario, y que debe acreditarse plenamente por quien se dice poseedor, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título de mera tenencia, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se

reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley.

PRUEBAS

Señor juez, sírvase tener como pruebas

DOCUMENTALES

-. Escritura pública Nº 593 del 14/09/1972, para demostrar la adquisición del derecho de dominio ejercido por el causante LUIS EMILIO CASTAÑEDA RODRIGUEZ (causante) y en ejercicio del trámite de sucesión actual en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes (Ant), registrado bajo la matricula inmobiliaria 004-16855 de la OO-RR-II-PP de Andes (ANt), que hoy pretende ser despojada por la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO mediante la acción en curso.

-. *Contrato de promesa de compraventa firmado el día 15/01/2020 entre los señores LUIS FELIPE CASTAÑEDA JARAMILLO y la demandante, para demostrar el reconocimiento de dominio ajeno ejercido por la demandante, acto contrario a los actos de señor y dueño supuestamente mencionados en los hechos de la demanda. Prueba allegada por la parte demandante.*

TESTIMONIALES

Sírvase fijar fecha y hora para que depongan sobre los hechos de la demanda a las personas que a continuación relaciono, todos mayores de edad y vecinos de Andes y Medellín (Ant)

1- *Héctor Antonio Ledesma Rodríguez. CC. 70.055.066. Teléfono: 3105046269.Residente en el municipio de Andes (Ant)*

2-. *Darío de Jesús Carmona Mejía. CC 15.523.297. Teléfono: 3136472105. Residente en el municipio de Andes (Ant).*

Esta prueba se solicita para demostrar y probar que la demandante nunca ha ejercido los actos de posesión, como tampoco ha estado presente en el inmueble que dice haber ejercido los actos de señora y dueña.

OFICIADA

Señor sírvase oficiar a las siguientes entidades públicas a fin de demostrar los actos y conductas que contradicen los hechos de la demanda acusados por la parte demandante y la ausencia de requisitos para solicitar la prescripción del inmueble en mención:

-. *A la Alcaldía de Andes (Ant) Secretaria de Catastro Municipal para que certifique la calidad de CONTRIBUYENTE de la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO identificada con CC 42.732.509 con motivo del inmueble ubicado en la carrera 50 N° 52-60 de Andes (Ant), se pretende demostrar con esta prueba el reconocimiento del derecho de dominio, hecho contrario a los actos de señor y dueño supuestamente mencionados en los hechos de la demanda por la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO.*

Esta prueba se solicita para demostrar y probar que la demandante nunca ha ejercido los actos de señora y dueña del inmueble que pretende usucapir.

-. Al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes (Ant) para que expida certificación del estado actual del proceso de sucesión de los causantes LUIS EMILIO CASTAÑEDA RODRIGUEZ y MARIA ESTHER JARAMILLO DE CASTAÑEDA, tramitado bajo el radicado 2017-00022. Así mismo se sirva expedir copia de las pruebas documentales que existan con relación a la compraventa de los derechos herenciales en cabeza de cualquiera de los herederos reconocidos. Se pretende demostrar con esta prueba la existencia de terceras personas diferentes o interesados participantes en la presente acción y su condición reconocida en el trámite en curso.

INTERROGATORIO

Sírvase fijar fecha y hora para que absuelva interrogatorio de parte la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA JARAMILLO que haré verbalmente o por escrito.

DERECHO

Artículos 86, 96 C.G.P.

ANEXOS

Prueba documental enunciada y poder para actuar

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

DEMANDANETE y DEMANDADO: *las mismas de la demanda*

APODERADO: *Carrera 43ª numero 19ª-87 interior 012 Medellín*

Del señor juez, con toda atención,

IVAN VILLANUEVA MENDOZA
CC 14.223.738 T.P. 146248 C.S. de la J

142

IVAN VILLANUEVA MENDOZA
Abogado

Andes (Ant) 29 de junio de 2021

Señor
JUEZ 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDES (ANT)
E.S.D.

REF: Excepciones Previas
PRO: Verbal (Pertenencia)
DTE: Claudia Patricia Peña Jaramillo
DDO: Jorge Iván Castañeda y otros
RDO: 2020-00070

***IVAN VILLANUEVA MENDOZA**, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con cc 14.223.738 e-mail cony563@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado según poder adjunto, aceptado y conferido por el señor ,**JORGE IVAN CASTAÑEDA**, mayor de edad y vecino de Medellín (Ant) identificado con cc 15.522.696 e-mail antoniojc65@hotmail, mayor de edad y vecino de ésta municipalidad, quien actúa en calidad de demandado en el proceso de la referencia; a ud, estando dentro del término del traslado, me permito formular las **EXCEPCIONES PREVIAS** de: **Pleito pendiente. No haberse ordenado citación de otras personas que la ley dispone citar.** En los siguientes términos;*

PLEITO PENDIENTE.

Nace ésta excepción en la adecuación típica del mandato consagrado en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P. cuando en su contenido expone: "... Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto..." dicho de otra manera, la parte demandante en la narrativa de los hechos de la presente acción y en el acápite probatorio reconoce y demuestra la existencia del proceso de sucesión de los señores LUIS EMILIO CASTAÑEDA RODRIGUEZ y MARIA ESTHER JARAMILLO DE CASTAÑEDA, actualmente en trámite ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes (Ant) bajo el radicado 2017-00022.

Así mismo, olvida la parte demandante la existencia de la masa herencial en el proceso sucesión antes descrito, el mismo que hoy pretende adquirir mediante sentencia en proceso declarativo en curso y dejar de lado las afirmaciones repetidas a través de los hechos cuando ha establecido el reconocimiento de propiedad en cabeza del causante LUIS EMILIO CASTAÑEDA RODRIGUEZ, hoy sucesión que aún se desconoce la ejecutoria de la adjudicación del mismo y su ejecutoria.

Ahora bien, dicho lo anterior es clara la afirmación de la parte demandante cuando en el planeamiento de los hechos reconoce el dominio ajeno del mencionado inmueble y el estado en que se encuentra en el actual trámite de sucesión incluido el mismo promitente vendedor de la supuesta promesa de compraventa cuando no se tiene claridad de lo prometido en venta, dado que este inmueble es la masa herencial del cual el promitente vendedor (Luis Felipe Castañeda Jaramillo) tiene la calidad de heredero y en afán del galimatías presentado confunde el contenido del clausulado segundo de la supuesta promesa de compraventa firmada el día 15/01/2020 en la ciudad de Medellín afirma: "... TITULO DE ADQUISICION..." Por sentencia judicial que decrete el Juzgado Promiscuo Municipal de Andes, ante quien se está adelantando el trámite declarativo verbal de pertenencia, a favor del PROMITENTE VENDEDOR, del cual se espera que la sentencia judicial de adjudicación en tramite de pertenencia salga a nombre de la PROMITENTE COMPRADORA..."

NO HABERSE ORDENADO CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.

Se invoca esta excepción por la clara y manifiesta violación a los ordenamientos reglamentados en el numeral 10 del artículo 100 del C.G.P "... No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar..." en concordancia con el artículo 87 del mismo ordenamiento procesal cuando en su contenido expresa: "... ***Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge****. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución... Si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados... Cuando haya proceso de sucesión, el demandante en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel... "*

La adecuación de las normas procesales antes citadas hacen referencia a la citación y demanda dirigida en contra de la totalidad de los herederos, entre ellos el señor LUIS FELIPE CASTAÑEDA JARAMILLO, quien tiene la calidad de heredero reconocido en la sucesión los señores LUIS EMILIO CASTAÑEDA RODRIGUEZ y MARIA ESTHER JARAMILLO DE CASTAÑEDA, actualmente en trámite ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes (Ant) bajo el radicado 2017-00022 y para el caso que nos ocupa brilla por su ausencia.

Acto reconocimiento elevado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes (Ant) bajo el radicado 2017-00022 el día 21/02/2017, notificado el día 22/02/2017, corregido y aclarado mediante auto proferido el día 08/03/2017, notificado el 10/03/2017 en el cual se hace claridad sobre el nombre correcto: LUIS FELIPE CASTAÑEDA JARAMILLO.

Dicho lo anterior, está claro y evidente en el acápite I PARTES de la presente acción y de manera concreta cuando relaciona los demandados:

"... La parte demandante estará por los herederos determinados de los esposos Luis Emilio Castañeda Rodríguez y María Esther Jaramillo De Castañeda, compuesto por las siguientes personas:

ANA DELFA CASTAÑEDA DE CARDONA, mayor de edad y con domicilio en Medellín;

CRUZ ELENA CASTAÑEDA JARAMILLO, mayor de edad y con domicilio en Medellín;

LUZ MARINA CASTAÑEDA DE VANEGAS, mayor de edad y con domicilio en Medellín;

MARIA REGINA CASTAÑEDA JARAMILLO, mayor de edad y con domicilio en Medellín;

HUGO DE JESUS CASTAÑEDA, mayor de edad y con domicilio en Andes;

ANA CASTAÑEDA JARAMILLO, mayor de edad y con domicilio en Andes;

ANTONIO JOSE CASTAÑEDA, mayor de edad y con domicilio en Medellín;

JORGE IVAN CASTAÑEDA, mayor de edad y sin domicilio conocido;

MARIA FABIOLA CASTAÑEDA, mayor de edad y con domicilio en Andes;

MARIA GABRIELA CASTAÑEDA, mayor de edad y con domicilio en Medellín;..."

Corroborado lo anterior, en cumplimiento de las normatividad procesal citada es claro y evidente que la parre demandante no cumple con el mandato ordenado por el artículo 87 del C.G.P. en concordancia con el numeral 10 del artículo 100 del mismo ordenamiento procesal dado que el señor LUIS FELIPE CASTAÑEDA JARAMILLO es parte del proceso a demandar y por lo tanto a citar en la presente acción declarativa.

Con base en las excepciones previas antes citadas, señor juez, sírvase acceder a las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: *Declárese la existencia de las excepciones previas de:*

a-) PLEITO PENDIENTE. En atención a la existencia del proceso de sucesión en el cual se encuentra sin definir la adjudicación de la masa herencial, motivo del proceso de declarativo del proceso de pertenencia en curso.

b-) NO HABERSE ORDENADO CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR. Se adecua está excepción dado que el señor LUIS FELIPE CASTAÑEDA JARAMILLO tiene la calidad de heredero conocido para el caso en concreto la demanda no fue dirigida en su contra y menos citado.

DERECHO

Articulo 87 y numerales 8 y 10 del artículo 100 del C.G.P

PRUEBAS

Autos proferidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes (Ant) bajo el radicado 2017-00022 el día 21/02/2017, notificado el día 22/02/2017, corregido y aclarado mediante auto proferido el día 08/03/2017, notificado el 10/03/2017. Esta prueba es para demostrar y probar el reconocimiento de heredero y la claridad del nombre del nombre correcto: LUIS FELIPE CASTAÑEDA JARAMILLO. (Estas pruebas se encuentran aportadas por la parte demandante).

Del señor juez, con toda atención,

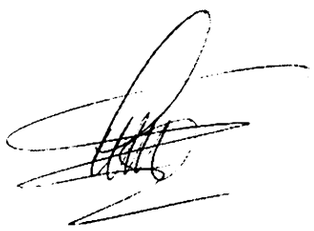

IVAN VILLANUEVA MENDOZA
CC 14.223.738 T.P. 146248 C.S. de la J